



Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

Sumilla: "la evaluación de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente."

Lima, 18 DIC. 2018

VISTO en sesión de fecha 18 de diciembre de 2018 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 4314/2018.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa BIOMEDICAL SYSTEMS S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 21-2018-HRDR [Procedimiento Electrónico] – Primera convocatoria; oídos los informes orales y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

- Según la ficha publicada¹ en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 11 de octubre de 2018, el **Hospital Regional "Honorio Delgado" – Arequipa** (en adelante, **la Entidad**) convocó la **Adjudicación Simplificada N° 21-2018-HRDR [Procedimiento Electrónico] – Primera convocatoria**, para la "Adquisición de insumos para hemograma automatizado con equipo en cesión en uso para el Dpto. de Patología Clínica" [en lo sucesivo, **el procedimiento de selección**] con un valor referencial de **S/ 399 200.00** (trescientos noventa y nueve mil doscientos con 00/100 soles).

Cabe precisar que el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante, **la Ley**); y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en lo sucesivo, **el Reglamento**).

El día 23 de octubre de 2018 se realizó la presentación electrónica de ofertas², y luego de realizarse la evaluación y calificación de las mismas³, resultó el siguiente orden de prelación:

Postor	Etapas			Resultado
	Admisión	Orden de prelación	Precio ofertado (S/)	
W.P. BIOMED E.I.R.L.	Admitido	1° lugar (100.00 puntos)	319 200.00	Adjudicado
BIOMEDICAL SYSTEMS S.A.C.	Admitido	2° lugar	399 200.00	Calificado

¹ Obrante a folios 23 del expediente administrativo.
² Según consta de la información registrada por la Entidad en el SEACE y del reporte obrante en el folio 27 de expediente administrativo.
³ Según consta de la información registrada por la Entidad en el SEACE y del documento obrante de folios 33 a 38 del Anexo N° 1 del expediente administrativo.

Postor	Etapas			Resultado
	Admisión	Orden de prelación	Precio ofertado (S/)	
		(85.97 puntos)		

Posteriormente, el día 26 de octubre de 2018 se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa **W.P. BIOMED E.I.R.L.** (en adelante, **el Adjudicatario**), por el monto de su oferta económica equivalente a **S/ 319 200.00** (trescientos diecinueve mil doscientos con 00/100 soles).

2. A través del *Formulario de interposición de recurso impugnativo* y escrito s/n⁴, presentados el 6 de noviembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante, **el Tribunal**), la empresa **BIOMEDICAL SYSTEMS S.A.C.** (en lo sucesivo, **el Impugnante**), interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, cuestionando además la admisión de la oferta del Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección, sustentando su recurso en lo siguiente:

2.1. **Sobre el supuesto incumplimiento de la especificación técnica "láser semiconductor con lámpara halógena para detección de al menos 3 ángulos de dispersión"**:

Indicó que en la página 27 de las bases integradas del procedimiento de selección se requirió que el equipo en cesión de uso contara con *láser semiconductor con lámpara halógena para detección de, al menos, tres ángulos de dispersión*, precisando que en virtud de las consultas y observaciones formuladas en la etapa respectiva, se señaló que se podían presentar distintas fuentes de luz, siempre y cuando sean compatibles con la detección de, al menos, tres ángulos de dispersión.

Explicó que dicha especificación técnica es necesaria para medir el número de glóbulos blancos de una muestra, diferenciándolos en cinco subpoblaciones [neutrófilos, linfocitos, monocitos, eosinófilos y basófilos] según su tamaño, complejidad y granularidad, utilizando para ello un haz de luz que [luego de colisionar con el glóbulo blanco] se desvía o dispersa en tres ángulos que, al ser captados por el equipo, brindan los datos necesarios para ello.

Añadió que antiguamente los equipos de medición usaban un haz de luz que se dispersa en dos ángulos ["*side laser scatter*" o detección lateral de luz desviada, y "*forward laser scatter*" o detección delantera de luz desviada], que daban información de la complejidad celular y el tamaño de la célula, respectivamente, lo cual era insuficiente para diferenciar las cinco subpoblaciones (o "estirpes") de glóbulos blancos, por lo que tales equipos

⁴ Obrante de folios 2 a 14 del expediente administrativo.



Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

debían teñir o colorear la célula con un colorante fluorescente, lo que era detectado por un canal adicional.

En ese sentido, sostuvo que el equipo ofertado por el Adjudicatario [marca Mindray modelo **BC 6200**] utiliza la tecnología "SF Cube" que consiste en obtener información de las células con un haz de luz láser en dos ángulos y señales de fluorescencia, lo cual se encuentra precisado en el brochure del producto, y en los folios 8, 10, 14, 16 y 18 de la oferta del Adjudicatario.

Resaltó que, si bien el Adjudicatario pudiese alegar que con el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas (folios 3 y 68 de su oferta) acredita el cumplimiento de la especificación "*láser semiconductor con lámpara halógena para detección de, al menos, tres ángulos de dispersión*", a su criterio existe una incongruencia con la información proporcionada por el propio Adjudicatario en los folios 8, 10, 14, 16 y 18 de su oferta.

Además, puso de relieve que el bien ofertado por el Adjudicatario no cumpliría con el *principio de vigencia tecnológica*, dado que en el portal web de la marca Mindray figuran equipos más avanzados [puso como ejemplo el modelo **BC 5000**] que sí utiliza tres ángulos de detección de luz dispersada.

2.2. **Sobre el supuesto incumplimiento de la especificación técnica "procesamiento de datos – aplicación de multirreglas de Westgard":**

En la página 28 de las bases integradas del procedimiento de selección se estableció que el equipo en cesión de uso debía contar, en calidad de software interno de procesamiento de datos, el "*manejo de control de calidad interno, gráficas de Levey-Jenning, promedio Bath, aplicación de multirreglas de Westgard*", precisando que, en virtud de una consulta del Adjudicatario, el promedio de Bath de control de calidad se estableció como opcional, en tanto que las gráficas de Levey-Jenning y la aplicación de reglas de Westgard sí eran obligatorias.

En ese sentido, sostuvo que el Adjudicatario adjuntó a su oferta el manual de uso del equipo Mindray BC 6200, en el cual se aprecia (a su criterio) que el mismo solo elabora tres gráficos y una tabla de control de calidad, pero sin indicar si aplica las reglas de Westgard.

2.3. **Sobre el supuesto incumplimiento de la especificación técnica "14 tipos de alarmas entre WBC, RBC y Plaquetas":**

Puso de relieve que en la página 27 de las bases integradas del procedimiento de selección, se exigió que el equipo de cesión en uso [en el acápite "Alarmas"] cuente con "*14 tipos de alarmas entre WBC, RBC y Plaquetas*",

explicando que "WBC" hace referencia a glóbulos blancos y "RBC" a glóbulos rojos, y que las "alarmas" [o *flag*, en inglés] son señales que aparecen en el analizador cuando se encuentran una o más lecturas cualitativas o cuantitativas en el hemograma que deben ser comunicadas al operador.

En ese sentido, sostuvo que ni en el folleto ni en el manual del producto ofertado por el Adjudicatario, se aprecia información relativa a dichas alarmas o *flags*.

2.4. **Sobre el supuesto incumplimiento de la especificación técnica "3 niveles de autoridad en uso de equipo":**

Manifestó que en la página 27 de las base integradas del procedimiento de selección, se exigió que "el equipo deberá permitir acceso solo a personal autorizado para su manejo con al menos 3 niveles de autoridad"; sin embargo, sostuvo que ni en el folleto ni en el manual del producto ofertado por el Adjudicatario, se aprecia información relativa a dicha especificación.

2.5. **Sobre el supuesto incumplimiento de la especificación técnica "mezclado de tubos":**

Indicó que en la página 28 de las base integradas del procedimiento de selección, se exigió que el equipo en cesión de uso debe contar con "mezclado (de tubos) por inversión"; sin embargo, sostuvo que ni en el folleto ni en el manual del producto ofertado por el Adjudicatario, se aprecia información relativa a dicha especificación.

2.6. Solicitó el uso de la palabra.

3. Mediante el decreto del 8 de noviembre de 2018⁵, **se admitió a trámite el recurso de apelación**, en tanto que el día 12 del mismo mes y año se notificó mediante el SEACE⁶ dicho recurso, a efectos que la Entidad remita los antecedentes correspondientes⁷ y, de ser el caso, que los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, absuelvan aquel⁸.

4. Con el *Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo* y escrito s/n⁹, subsanado con el *Formulario de trámite y/o impulso de expediente*

⁵ Obrante en el folio 15 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

⁶ Obrante en el folio 118 del expediente administrativo.

⁷ De conformidad con el inciso 2 del artículo 104 del Reglamento, se otorgó a la Entidad un plazo no mayor a 3 días hábiles, contado a partir del día siguiente de haber sido notificada a través del SEACE, para que remita el expediente de contratación completo [que incluya la oferta ganadora y todas las ofertas cuestionadas por el Impugnante] y un informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto.

⁸ De conformidad con el inciso 4 del artículo 104 del Reglamento, postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal debían absolver el traslado del recurso en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificados a través del SEACE.

⁹ Obrante en el folio 36 del expediente administrativo.



Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

administrativo y escrito s/n¹⁰, presentados los días 15 y 19 de noviembre de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE con sede en la ciudad de Arequipa, e ingresados el día 20 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, **la Entidad remitió los antecedentes administrativos** y adjuntó, entre otros documentos, el **Informe N° 01-2018 COMIT.SELEC-AS-21-2018-HRHD**¹¹ [emitido por el comité de selección] y el **Informe Legal N° 0920-2018/GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OAJ**¹² [emitido por su Oficina de Asesoría Jurídica], en el cual indicó lo siguiente:

- 4.1. **Respecto del "láser semiconductor con lámpara halógena para detección de al menos 3 ángulos de dispersión"**: indicó que en las bases integradas se precisó que el equipo en cesión de uso debía utilizar un haz de luz que se refleje "en tres ángulos cualquiera". En ese sentido, la Entidad estimó que la tecnología de fluorescencia es un tercer ángulo de objetivación de detalles que le brinda ventajas adicionales, como la detección de hemoparásitos como el *Plasmodium sp.* [que origina fiebres de origen desconocido, malaria, etc., enfermedades con las que se tiene poca experiencia].
- 4.2. **Respecto del "procesamiento de datos – aplicación de multirreglas de Westgard"**: señaló que, en la práctica, basta con la visualización de las curvas de Levey-Jenners para que el usuario aplique las multirreglas de Westgard, siendo el caso que el Adjudicatario ofrece, además, un software de control de calidad con alertas de compatibilidad de datos, lo cual es muy útil en el laboratorio de emergencias [en donde se trabaja en horario nocturno y bajo estrés que hacen disminuir el estado de alerta del profesional a cargo].
- 4.3. **Respecto de los "14 tipos de alarmas entre WBC, RBC y Plaquetas"**: puso de relieve que el software adicional ofertado por el Adjudicatario, le permitirá a la Entidad contar con más de catorce alarmas, perfeccionando la respuesta a los pacientes.
- 4.4. **Respecto de los "3 niveles de autoridad en uso de equipo"**: la Entidad no emitió pronunciamiento sobre este extremo del recurso planteado.
- 4.5. **Respecto del "mezclado de tubos"**: sostuvo que el sistema ofertado por el Adjudicatario es superior a la marca de la que actualmente dispone la Entidad [Nihon-Kohden], siendo esta última la misma que oferta el Impugnante.
- 4.6. Solicitó el uso de la palabra.

¹⁰ Obrante en el folio 42 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante en el folio 28 del Anexo N° 1 del expediente administrativo.

¹² Obrante de folios 47 a 48 del expediente administrativo.

5. Por medio del escrito s/n¹³ presentado el 19 de noviembre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos expuestos en su recurso, agregando que, respecto de la especificación técnica "3 niveles de autoridad", en el numeral 6.1 del manual del equipo se indicó de forma expresa que el mismo cuenta con solo dos niveles de autoridad para proteger los datos y la configuración.

Este escrito fue proveído con el decreto del 21 de noviembre de 2018¹⁴, que dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.

6. A través del escrito N° 1¹⁵ presentado el 19 de noviembre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, **el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso**, además, cuestionó la procedencia del mismo y la oferta del Impugnante, exponiendo los siguientes argumentos:

Cuestionamientos a la procedencia del recurso:

- 6.1. Sostuvo que el recurso debe ser declarado improcedente, puesto que el petitorio del mismo solo cuestionó "la declaratoria de buena pro del ítem único hemograma automatizado diferencial 5 estirpes, solicitando se declare FUNDADO este recursd", sin embargo, en el cuerpo del recurso se limita a cuestionar su oferta sin impugnar ningún extremo del acta de otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, a su criterio no existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo, incurriendo así en la causal de improcedencia prevista en el numeral 9 del artículo 101 del Reglamento.

Absolución del recurso:

- 6.2. **Respecto del "láser semiconductor con lámpara halógena para detección de al menos 3 ángulos de dispersión"**: indicó que en el folio 68 de su oferta presentó una carta del fabricante del equipo, en el cual se aprecia que cumple con la especificación técnica aludida.

Sin perjuicio de ello, sostuvo que además de los "dos ángulos" indicados en la folletería de su producto, el "tercer ángulo" lo constituye la fuente luminosa de fluorescencia que brinda información sobre ARN/DNA del contenido intracelular, permitiéndose una mejor identificación de las células, con lo cual la tecnología del equipo ofertado es compatible con lo solicitado en las bases integradas.

¹³ Obrante de folios 49 a 53 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante en el folio 54 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante de folios 61 a 93 del expediente administrativo.

Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

En cuanto a que el equipo Mindray BC 6200 sería menos avanzado, indicó que éste es de mayor performance que el BC-5000, por lo que dicho cuestionamiento deviene infundado.

- 6.3. **Respecto del "procesamiento de datos – aplicación de multirreglas de Westgard"**: indicó que en el folio 68 de su oferta presentó una carta del fabricante del equipo, en el cual se aprecia que cumple con la especificación técnica aludida, más aún si el software de dicho equipo sí cuenta con la opción de visualización de gráficas Levey-Jennings, que aplica las reglas de Westgard.
- 6.4. **Respecto de los "14 tipos de alarmas entre WBC, RBC y Plaquetas"**: puso de relieve que el manual del equipo ofertado tiene más de catorce (14) alarmas, por lo que cumple con la especificación técnica cuestionada.
- 6.5. **Respecto de los "3 niveles de autoridad en uso de equipo"**: precisó que en la página 6-9 del manual del equipo indica dos niveles de autoridad (usuario y administrados), y en la página 4-6 se alude al usuario "servicio de ingeniería", por lo que [a su criterio] el equipo que ofertó cumple con dicha especificación.
- 6.6. **Respecto del "mezclado de tubos"**: sostuvo que las bases integradas permiten la acreditación de especificaciones técnicas con declaraciones juradas, siempre que no consten en la folletería, por lo que este cuestionamiento deviene infundado.

Cuestionamientos a la oferta del Impugnante:

- 6.7. **Sobre la experiencia personal clave propuesto**: indicó que las bases integradas exigieron como requisito de calificación [acápite B.1. Experiencia del personal clave] que el personal encargado de la instalación sea ingeniero o técnico capacitado en equipos biomédicos.

Sin embargo, el Anexo N° 6 que obra en el folio 103 de la oferta del Impugnante, el personal clave propuesto (Josué Ángel Aliaga Bravo) declaró ser bachiller en ingeniería electrónica, por lo que no cumple con el requisito de ser ingeniero o técnico.

Por ello, a su criterio, la oferta del Impugnante debe ser descalificada.

- 6.8. **Sobre el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte**: precisó que en el numeral 4 de la página 37 de las bases integradas exigió la presentación del Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, ya sea a nombre del postor o de un tercero, siendo que, en este último caso, podía adjuntar el contrato de servicios de distribución y transporte.

Sin embargo, alega que el Impugnante no presentó el mencionado documento, por lo que su oferta debió ser "descalificada".

Agrega que el Impugnante sostiene que los productos que ofertó no requieren refrigeración y, por ende, no necesita presentar el aludido certificado, sin embargo, el Adjudicatario señaló que la Resolución N° 1000-2016/MINSA [que modifica la Resolución N° 833-2015/MINSA, la cual aprobó el Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios] indica que dicho certificado se emite incluso para productos que no requieren refrigeración.

6.9. Por otro lado, indicó que su oferta económica es la menor en comparación con la del Impugnante, lo cual constituye un beneficio para la Entidad.

6.10. Solicitó el uso de la palabra.

Este escrito fue proveído con el decreto del 21 de noviembre de 2018¹⁶, el cual tuvo por apersonado al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso, dejando a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra.

7. Mediante el decreto del 21 de noviembre de 2018¹⁷ se dispuso **remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal**, siendo recibido por ésta el día 22 del mismo mes y año.
8. Con el decreto del 26 de noviembre de 2018¹⁸, se programó audiencia pública para el día 30 del mismo mes y año, en la que participaron los representantes del Impugnante¹⁹, del Adjudicatario²⁰ y de la Entidad²¹.
9. Por medio del escrito s/n²² presentado el 3 de diciembre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, **el Impugnante** expuso consideraciones adicionales para que sean tomadas en cuenta al momento de resolver, relacionadas con las afirmaciones vertidas por los representantes del Adjudicatario en la audiencia pública. En ese sentido, señaló lo siguiente:

Respecto de los cuestionamientos a la oferta del Impugnante

¹⁶ Obrante en el folio 94 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante en el folio 46 del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante en el folio 104 del expediente administrativo.

¹⁹ El señor Jorge Alberto Martín Cornejo Guerrero tuvo a cargo el informe técnico.

²⁰ El informe legal fue expuesto por el Abg. Christian Francisco Pitta López, en tanto que el informe técnico fue sustentado por la T.M. Omaira Victoria Vásquez Caycho.

²¹ El Abg. Óscar Favio Ticona Román tuvo a cargo el informe legal, y el Dr. Amalfi Rodolfo Gallegos Morante expuso el informe técnico, utilizando el sistema de videoconferencia desde la Oficina Desconcentrada del OSCE con sede en la ciudad de Arequipa.

²² Obrante de folios 112 a 120 del expediente administrativo.

Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

- 9.1. Preciso que la consulta que formuló respecto de la fuente de luz, tenía como finalidad que el comité de selección indicara que no era necesario presentar luz halógena semiconductor, la cual fue acogida. Sin embargo, sostuvo que el Adjudicatario pretende equiparar la tecnología de luz láser con tres ángulos de dispersión (solicitado en las bases integradas), con las características del producto que ofrece, que solo contempla dos ángulos de dispersión y lo complementa con una tinción fluorescente adicional.

Agregó que, conforme a lo indicado en la página 26 de las bases integradas, las metodologías aceptables para el proceso son tres: impedancia, fotometría LED para hemoglobina y dispersión de la luz. En ese sentido, sostuvo que la fluorescencia, además de no constituir un tercer ángulo de dispersión, tampoco se encuentra en dicha relación de metodologías aceptables.

Puso de relieve que, ante una de las consultas formuladas por la Sala, el Dr. Amalfi Gallegos [representante de la Entidad] tuvo que reconocer que la fluorescencia no constituye, en modo alguno, un "tercer ángulo de dispersión"

- 9.2. Contrariamente a lo indicado por el abogado del Adjudicatario, la aplicación de las reglas de Westgard se encuentra indicada de forma expresa en la página 28 de las bases integradas, la cual es una característica del software interno de procesamiento de datos del equipo en cesión de uso. En ese sentido, resaltó que el mismo Adjudicatario ha reconocido que dicho software no es propio del equipo que oferta, sino que es adicional a éste y que requiere de la conexión de una computadora.
- 9.3. Respecto del cuestionamiento relacionado con los catorce (14) tipos de alarmas (entre WBC, RBC y plaquetas), indicó que en la absolución del traslado del recurso, el Adjudicatario acreditó [aunque a destiempo] que el equipo que ofertó sí cumple con dicha especificación.
- 9.4. En cuanto a los tres niveles de autoridad en el uso del equipo, consideró que el Adjudicatario, en la audiencia pública, sostuvo que el ingeniero de servicio sería un tercer nivel de autoridad, sin embargo, éste no es [a su criterio] propiamente un usuario u operador del equipo, más aún si en la folletería del mismo se aprecia que, de forma expresa, se indica que el equipo cuenta con dos niveles de autoridad.
- 9.5. Indicó que el Adjudicatario solo ha mostrado dos fotos del interior del equipo que oferta, en el cual se aprecian dos tubos de ensayo, alegando que con ello se demostraría que el mismo realiza su mezcla por inversión. Sin embargo, precisó que no obra en la oferta de su contraparte información del fabricante sobre el particular, sino solo la declaración jurada de cumplimiento.

Respecto de los cuestionamientos a su propia oferta

- 9.6. Afirmó que las bases integradas del procedimiento de selección no exigieron que el personal clave ostente algún grado académico, sino que sea ingeniero o técnico calificado, por lo que el bachiller en Ingeniería Electrónica que propuso cumple, a su criterio, con el requisito de calificación "Experiencia del personal clave".
- 9.7. Indicó que, según la Resolución N° 100-2016/MINSA (vigente desde el 2 de enero de 2018), el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte es exigible para productos farmacéuticos o dispositivos médicos que requieren condiciones de temperatura refrigerada o congelada. En ese sentido, los reactivos y el equipo que ofertó no necesitan ser refrigerados o congelados, en tanto que los controles de calidad, además de no ser dispositivos médicos, tampoco cuentan con Registro Sanitario, por lo que no necesitan el aludido certificado.
- 9.8. Respecto de que la oferta económica del Adjudicatario es menor que la de su representada, debe indicar que ello es cierto, pero en la medida que dicho postor está ofertando un equipo de procedencia china y con una tecnología desfasada (dos ángulos de dispersión), a su parecer también es de inferior calidad.
- 9.9. Finalmente, indicó que debe desestimarse la solicitud del Adjudicatario que consiste en declarar improcedente el recurso, ya que si bien su representada solo cuestionó la buena pro, en el cuerpo del mismo ha requerido la revaluación de su oferta, respecto de los cuatro supuestos incumplimientos que resaltó en su primer escrito.

Este escrito fue proveído con el decreto del 4 de diciembre de 2018²³, que dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.

10. A través del decreto del 3 de diciembre de 2018²⁴, a efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, **la Primera Sala del Tribunal corrió traslado a las partes y a la Entidad del posible vicio de nulidad** que se detalla a continuación:

"AL IMPUGNANTE, AL ADJUDICATARIO Y A LA ENTIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 106.2 del artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sirvanse pronunciarse respecto de lo siguiente:

1) Si advierten vicio de nulidad en las bases del procedimiento de selección, puesto que en el literal B.1 Experiencia del Personal Clave del numeral 3.2 del capítulo III de su sección específica, se indicó que el personal encargado de la instalación de los

²³ Obrante en el folio 131 del expediente administrativo.

²⁴ Obrante en el folio 127 (anverso y reverso) del expediente administrativo.



Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

equipos deberá ser ingeniero o técnico capacitado en equipos biomédicos; no obstante, dicha exigencia no se encuentra contenida en las Bases Estándar de Adjudicaciones Simplificadas en forma electrónica para la contratación de bienes.

*Se le otorga el plazo máximo de **cinco (5) días hábiles** para remitir la información solicitada.."*

[El resaltado y subrayado pertenecen al texto original].

11. Mediante *Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo* presentado el 3 de diciembre de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE con sede en la ciudad de Arequipa e ingresado el día 4 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, **la Entidad** remitió el Informe Complementario s/n [suscrito por el Abg. Óscar Favio Ticona Román y el Dr. Amalfi Rodolfo Gallegos Morante], en el cual indicó lo siguiente:

- 11.1. La metodología para determinar las granulaciones que utiliza el equipo ofertado por el Impugnante, no es la única que existe, ya que con la forma y el tamaño del núcleo celular se pueden discriminar las cinco estirpes de glóbulos blancos.
- 11.2. Resaltó que el requerimiento incluye la realización de todo el hemograma, no solo de los leucocitos (glóbulos blancos), por lo que si bien en las especificaciones técnicas se indicó que era opcional la determinación de reticulocitos (variedad de eritrocitos inmaduros), el equipo ofertado por el Impugnante se encontraría en desventaja porque no realiza esta función.
- 11.3. El requerimiento del personal clave es específico al solicitar un técnico o ingeniero, condiciones que no cumple el personal ofertado por el Impugnante, ya que solo cuenta con grado de bachiller y porque no se demuestra la relación laboral con el mismo.

Este escrito fue proveído con el decreto del 5 de diciembre de 2018²⁵, que dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la Entidad.

12. Con el decreto del 6 de diciembre de 2018²⁶, a efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, **la Primera Sala del Tribunal solicitó la siguiente información adicional:**

"AL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO – AREQUIPA [LA ENTIDAD]:

1) En las bases administrativas se previó, como especificación técnica del equipo en cesión de uso, que éste contara con un láser semiconductor con lámpara halógena para detección de al menos tres ángulos de dispersión.

Cabe precisar que, conforme al pliego de absolución de consultas y observaciones, en la integración de las bases integradas se incluyeron las siguientes modificaciones:

²⁵ Obrante en el folio 135 del expediente administrativo.

²⁶ Obrante de folios 136 a 137 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

- Debido a que en la Observación N° 10 el Impugnante consultó si se podían presentar equipos que utilicen un láser que no necesariamente sea halógeno o de semiconducción, siempre que sea capaz de leer los tres ángulos de luz exigidos, el comité de selección respondió que: Se aceptara cualquier fuente de luz vigente tecnológicamente a la fecha [sic].
- En la Observación N° 11 el Impugnante consultó si los tres ángulos serían FSS (ángulo recto pequeño), FLS (ángulo recto grande) y SDS (ángulo lateral), ante lo cual el comité de selección señaló que: Se establece la medición de tres ángulos cualesquiera [sic].
- En las consultas N° 23 y 24 el Adjudicatario consultó si el equipo en cesión de uso podía tener un láser semiconductor con lámpara para detección de al menos dos ángulos de dispersión, ante las cuales el comité de selección respondió: Se aceptara cualquier fuente de luz tecnológicamente compatible con lectura de 3 ángulos de dispersión [sic].

Asimismo, en el Informe Legal N° 0920-2018/GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OAJ del 19 de noviembre de 2018, que remitió su representada ante este Tribunal, indicó lo siguiente:

(...) En cuanto a los tres ángulos, en las bases simplificadas se especifica que requerimos un equipo de cinco estirpes para diferenciar bien la variedad de leucocitos. Y en las bases simplificadas se indica "tres ángulos cualesquiera", tal como acepta el postor que apela, con la tecnología de fluorescencia adicional se consigue que el objetivo de discriminar las diferentes poblaciones de leucocitos. **El comité evaluador considera que la fluorescencia es un tercer ángulo de objetivación de detalles** que nos brinda ventajas adicionales. Con el equipo ganador la tecnología de fluorescencia nos permite detectar hemoparasitos como Plasmodium sp, que es muy importante para detectar casos de Fiebre de origen desconocido especialmente en personas que vienen de otras regiones del país incluso del extranjero como los ciudadanos venezolanos. La malaria es una enfermedad con la que en la región tenemos muy poca experiencia, lo cual da relieve a esta ventaja...

[Sic. El resaltado es agregado].

En ese sentido, **emita un informe técnico complementario**, emitido por el área usuaria de la contratación, en el cual precise lo siguiente:

- 1.1.- Indique si los tres ángulos de dispersión deben provenir de una sola fuente de luz, o pueden provenir de más de una fuente.
- 1.2.- En el caso considere que los tres ángulos de dispersión pueden provenir de más de una fuente de luz, precise si las señales de fluorescencia califican como fuente de luz.
- 1.3.- En caso considere que las señales de fluorescencia son una fuente de luz, explique por qué en el Informe Legal N° 0920-2018/GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OAJ se señaló que la fluorescencia es un **tercer ángulo** de objetivación de detalles. En todo caso, precise la diferencia entre fuente de luz y ángulo de dispersión.
- 1.4.- Teniendo en cuenta que la especificación técnica aludida hace mención expresa a un láser semiconductor, precise si las señales de fluorescencia pueden ser calificadas como láser.
- 1.5.- Precise si la respuesta dada por el comité a las consultas N° 23 y 24 formuladas por el Adjudicatario, significa que cualquier fuente de luz con la que cuente el equipo ofertado por los postores debe, necesariamente, dispersarse en tres ángulos.



Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

Se le otorga el plazo máximo de **dos (2) días hábiles** para remitir la información solicitada..."

[El resaltado y subrayado pertenecen al texto original].

13. Por medio del *Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo* y Carta s/n²⁷ presentados el 7 de diciembre de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE con sede en la ciudad de Arequipa, e ingresados el día 10 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, **la Entidad absolvió el traslado del supuesto vicio de nulidad**, en los siguientes términos:

- 13.1. Las Bases Estándar de adjudicación simplificada para la contratación del suministro de bienes (procedimiento electrónico), aprobadas con la Directiva N° 015-2017-OSCE/CD, prevén que puede solicitarse el requisito de calificación "Experiencia del personal clave" siempre que se requiera personal para la instalación y puesta en funcionamiento de los bienes ofertados.

En ese sentido, resaltó que la modalidad de ejecución señalada en las bases integradas es "llave en mano", lo que significa que requieren que el equipo de cesión en uso sea instalado por personal capacitado, y que eventualmente se le otorgue el mantenimiento respectivo.

- 13.2. Agregó que la normativa nacional exige que, para ejercer una profesión universitaria, se debe contar con colegiatura y habilitación profesional, precisando que en las bases integradas se exigió, además, que el personal cuente con entrenamiento o capacitación de la empresa fabricante del equipo.

14. A través del escrito N° 1²⁸ presentado el 7 de diciembre de 2018, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto²⁹.

Este escrito fue proveído con el decreto del 10 de diciembre de 2018, que señaló que el Adjudicatario debía estar a lo dispuesto en el decreto del 21 de noviembre de 2018, indicándole que la audiencia pública respectiva se realizó el día 30 del mismo mes y año.

15. Mediante el escrito s/n³⁰ presentado el 10 de diciembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, **el Impugnante** se pronunció respecto de las consultas formuladas a la Entidad con el decreto del día 6 del mismo mes y año, exponiendo lo siguiente:

²⁷ Obrante de folios 141 a 142 del expediente administrativo.

²⁸ Obrante de folios 151 a 163 del expediente administrativo.

²⁹ Cabe precisar que, si bien en la sumilla del aludido escrito se referencia expresa al expediente N° 4314/2018.TCE, de la lectura de sus fundamentos se aprecia que se refiere al recurso de apelación interpuesto por la empresa SIMED PERÚ S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro en la Licitación Pública N° 3-2018-ESSALUD/RDS, procedimiento de selección distinto al que fue objeto de cuestionamiento por parte del Impugnante.

³⁰ Obrante de folios 170 a 180 del expediente administrativo.

- 15.1. Sostuvo que el sistema de citometría (que detecta luz dispersada) implica, necesariamente, la existencia de una sola fuente de luz, detectores colocados en distintos ángulos con respecto al haz incidente (para la detección de luz dispersada) y un canal por donde pasa la célula cuya naturaleza se quiere determinar.

En ese sentido, la especificación técnica "*láser para la detección de al menos tres ángulos de dispersión*" significa que la fuente de luz única es el láser, la cual se dispersa en muchos ángulos (no solo en tres), pero que las bases solo exigen que existan, como mínimo, tres detectores de dicha luz dispersada.

- 15.2. Indicó que el sentido de sus consultas a las bases iban dirigidas a si el comité de selección aceptaría otras fuentes de luz distintas al láser (como el LED) o que, incluso siendo láser, no necesariamente sean semiconductoras. En este extremo, el comité le indicó que la fuente de luz podía ser cualquiera.

Agregó que el Adjudicatario tenía conocimiento de que su producto no cumplía con la detección de tres ángulos de dispersión, por lo que consultó dicho extremo al comité de selección, quien le respondió que no importaba la fuente de luz sino que el equipo detecte, al menos, tres ángulos de dispersión.

- 15.3. Precisó que la fluorescencia es una metodología distinta a la detección de luz dispersada, por lo que tampoco es fuente de luz o un "tercer ángulo", ni permite la "objetivación de detalles" y, además [haciendo referencia a la folletería del Adjudicatario] los reactivos usados para la fluorescencia serían tóxicos e infecciosos.

Este escrito fue proveído con decreto del 11 de diciembre de 2018³¹, que dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.

16. Con el *Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo* y Carta s/n³², presentados el 10 de diciembre de 2018 en la Oficina Desconcentrada del OSCE con sede en la ciudad de Arequipa e ingresados el día 12 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, **la Entidad dio respuesta a la solicitud de información adicional** contenida en el decreto del 6 de diciembre de 2018, conforme al siguiente detalle:

- 16.1 Señalo que, al decir "*cualquier fuente de luz*", se dio la oportunidad que los tres ángulos de observación puedan ser de más de una fuente de luz.

Asimismo, cuando se indicó "*cualquier fuente de luz tecnológicamente vigente*", se incluyó a la fluorescencia como fuente de luz.

³¹ Obrante en el folio 181 del expediente administrativo.

³² Obrante en el folio 202 del expediente administrativo.

Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

En este punto, aclaró que la emisión de luz fluorescente puede ser primaria (autofluorescencia) o secundaria (cuando un objeto no fluorescente es cubierto por una sustancia autofluorescente, ya sea por afinidad química o por intermedio de anticuerpos, que se evidencian con detectores de fluorescencia adecuadamente instalados).

- 16.2 Preciso que una fuente de luz es cualquier elemento que emita luz (fuente primaria) o que la transfiera (vía reflexión o refracción, fuente secundaria), y puede ser de luz visible, o requerir de dispositivos especiales de captación (sensores).

Agregó que las bases administrativas primigenias solicitaron "tres ángulos de dispersión", en tanto que en las bases integradas ampliaron los conceptos a tener al menos "tres bases de datos", de acuerdo a la tecnología actual.

Reiteró que el equipo ofertado por el Adjudicatario presenta ventajas respecto del equipo del Impugnante, ya que evalúa de manera más integral las células de la serie roja, desde normoblastos (eritrocitos primitivos), reticulocitos (eritrocitos inmaduros), eritrocitos maduros e, incluso, eritrocitos parasitarios (malaria), precisando que la detección de reticulocitos está solicitada en las bases de manera opcional.

- 16.3 Indicó que en las bases administrativas primigenias se solicitó un "láser semiconductor", siendo que la luz fluorescente no es una variedad de luz láser.

Sin embargo, en las bases integradas se aclaró que se aceptará "cualquier fuente de luz compatible con la tecnología actual", en la cual sostuvo que se encuentra la luz fluorescente que permite la detección de "analitos" relacionados a enfermedades autoinmunes [afirmando que, en este aspecto, aún no es superada por otras tecnologías], estudio de ácidos nucleicos y pruebas de inmunofluorescencia.

- 16.4 Sostuvo que la finalidad de tener tres fuentes de información no restringe la fuente de luz a una sola, la cual puede ser más de una o de distinta naturaleza.
- 16.5 Agregó que las ventajas que no están incluidas en las bases son consideradas por la Entidad como mejoras tecnológicas y, por ende, se valoran al momento de "calificar los expedientes".
- 16.6 Finalizó indicando que los controles que se utilizan para calibrar las máquinas y para ajustar los resultados de acuerdo a cada lote, requieren mantenerse en cadena de frío.

17. Por medio del escrito N° 2³³ presentado el 11 de diciembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, **el Adjudicatario absolvió el traslado del vicio de nulidad** contenido en el decreto del día 3 del mismo mes y año, para lo cual indicó lo siguiente:

- 17.1. Las bases integradas del procedimiento de selección establecieron que la modalidad de ejecución es llave en mano.

En ese sentido, resaltó que las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de suministro de bienes permiten que, en caso de que la modalidad de ejecución sea llave en mano, y siempre que se requiera personal para la instalación y puesta en funcionamiento, se puede incluir el requisito de calificación "*Experiencia del personal clave*", lo cual ha ocurrido en el presente caso.

- 17.2. El mencionado requisito de calificación, a criterio del Adjudicatario, se incluyó debido a que la Entidad requiere que el personal clave sea ingeniero o técnico capacitado en equipos biomédicos, el cual debe ser altamente capacitado en el manejo y uso del equipo en cesión de uso.

- 17.3. Por ello, considera que no advierte vicio de nulidad del procedimiento de selección.

18. A través del decreto del 11 de diciembre de 2018³⁴ **se declaró el expediente listo para resolver**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 106.2 del artículo 106 del Reglamento.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

19. En principio, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de selección fue convocado el 11 de octubre de 2018, bajo el ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento.

Ahora bien, cabe señalar que el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **la LPAG**), establece que en virtud de la facultad de contradicción administrativa, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Téngase en cuenta que el numeral 41.3 del artículo 41 de la Ley establece que el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de

³³ Obrante de folios 192 a 196 del expediente administrativo.

³⁴ Obrante en el folio 197 del expediente administrativo.



Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

procedimientos de selección cuyo Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

Al respecto, cabe indicar que, en el presente caso, el valor referencial del procedimiento de selección asciende a S/ 399 200.00 (trescientos noventa y nueve mil doscientos con 00/100 soles), monto que resulta superior a las 50 UIT, razón por la que el Tribunal resulta competente para emitir pronunciamiento respecto a la presente controversia.

Por otro lado, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. **En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.**

La disposición reseñada resulta concordante con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 003/2017, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 9 de junio de 2017.

En ese sentido, en aplicación a lo dispuesto en las normas citadas, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el **6 de noviembre de 2018**³⁵, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el **26 de octubre de 2018**, mediante publicación en el SEACE.

Al respecto, fluye del expediente administrativo que, mediante el *Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo* y escrito s/n presentados ante el Tribunal, precisamente, el **6 de noviembre de 2018**, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

20. En este extremo, es necesario analizar lo manifestado por el Adjudicatario en su escrito de absolución del traslado del recurso, en el cual solicitó que se declare improcedente el mismo, puesto que su petitorio no es claro ni concreto, ya que en éste solo se precisó que está dirigido contra la declaratoria de buena pro, sin cuestionar el acto de evaluación y calificación de ofertas, y tampoco solicitó el otorgamiento de la buena pro a favor del Impugnante.

³⁵ Debe considerarse que los días 1 y 2 de noviembre de 2018 fueron feriados no laborables.

Agregó que, en los fundamentos de hecho del citado recurso, el Impugnante se limita a cuestionar su oferta, por lo que, a su criterio, no existe coherencia lógica entre el petitorio [que se dirigió contra el otorgamiento de la buena pro] y los fundamentos del recurso, incurriéndose así en la causal de improcedencia prevista en el numeral 9 del artículo 101 del Reglamento.

Sobre el particular, para que un recurso de apelación sea procedente, los fundamentos de hecho del mismo deben ser congruentes con lo que se pide, de manera tal que, de estimarse tales fundamentos, el pedido sea acogido por la autoridad que resuelve (el Tribunal o la Entidad, de ser el caso). En tal sentido, se requiere verificar la conexión lógica entre lo que se pide y los hechos que fundamentan el pedido del Impugnante, pues en caso contrario, el recurso debe ser declarado improcedente.

En ese sentido, de la revisión del petitorio del recurso de apelación se aprecia lo siguiente:

"Que, al amparo de lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado 30225, en adelante la Ley, y su Reglamento, en adelante, el Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 056-2017, así como por las Bases Administrativas de la Adjudicación Simplificada n° 21 (A N° 21-2018-HRHD- PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO (1ra convocatoria) dentro del plazo de Ley interponemos RECURSO DE APELACIÓN contra la declaratoria de Buena Pro del ítem único Hemograma automatizado diferencial 5 estirpes, solicitando se declare FUNDADO este recurso..." [Sic. El resaltado pertenece al texto original].

Conforme al texto transcrito, en el recurso de apelación se cuestiona la declaratoria de buena pro del procedimiento de selección, observándose que el Impugnante solicitó que se declare fundado dicho recurso.

Por otro lado, de la lectura del acápite II. FUNDAMENTOS DE HECHO del recurso, se corrobora que el Impugnante cuestionó aspectos relacionados al cumplimiento de las especificaciones técnicas del equipo en cesión de uso que ofertó el Adjudicatario.

En ese sentido, si bien se advierte que el Impugnante no ha explicitado, en su petitorio, que cuestiona la admisión de la oferta del Adjudicatario, sí fluye de los fundamentos de su recurso que la impugnación de la "declaratoria de buena pro" se sustenta en supuestos incumplimientos de especificaciones técnicas del equipo en cesión de uso que ofertó dicho postor, lo cuales, de ser estimados por este Colegiado, acarrearían la revocatoria del otorgamiento de la buena pro.

Por ello, a consideración de este Tribunal, sí existe conexión lógica entre lo expuesto en los fundamentos del recurso y lo solicitado en su petitorio.



Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

21. Por lo tanto, habiéndose determinado que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido para dicho efecto y que no se enmarca en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 101 del Reglamento, el Colegiado considera que se cumplen los requisitos exigidos para declararse su procedencia, por lo que corresponde avocarse a los asuntos de fondo propuestos.

A. PETITORIO:

El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, se revoque el otorgamiento de la buena pro.

Por su parte, el Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare improcedente³⁶ o infundado el recurso de apelación interpuesto.
- Se ratifique la buena pro otorgada a su favor.
- Se descalifique la oferta del Impugnante.

B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

22. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 y el numeral 2 del artículo 105 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del citado recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la remisión de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que, lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que aquellos tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario; es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, quien, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

³⁶ Cabe precisar que la solicitud de improcedencia del recurso ya fue analizada en el acápite respectivo de la presente Resolución.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos que deben ser objeto de pronunciamiento por este Colegiado, consisten en:

- Determinar si corresponde declarar la no admisión de la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro.
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

II. CUESTIÓN PREVIA

23. En el marco del análisis del recurso de apelación y de los demás documentos que obran en el expediente administrativo (a fin de que el Tribunal se pronuncie sobre los puntos controvertidos fijados en el acápite anterior), debe indicarse que, con ocasión de los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario en contra de la oferta del Impugnante, se detectó una presunta deficiencia en las bases integradas del procedimiento de selección que, de ser valorada como trascendente, tendría como consecuencia la declaratoria de nulidad del mismo.
24. Sobre el particular, el literal B.1 "Experiencia del personal clave" del numeral 3.2. del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección estableció lo siguiente:

**"CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO**

(...)
3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
(...)

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p><i>Requisitos:</i></p> <p><i>El personal encargado de la instalación de los equipos, deberá ser ingeniero o técnico capacitado en equipos biomédicos, quien deberá contar con un mínimo de 01 año (doce meses) de experiencia en instalación y manejo técnico de equipo de laboratorio y sus insumos, experiencia que deberá debidamente acreditado por el fabricante o entidad certificada.</i></p> <p><i>- Personal de servicio técnico capacitado en manejo del equipo en cesión de uso para resolución definitiva de problemas en tiempo menor a 24 horas.</i></p> <p><i>Acreditación:</i></p> <p><i>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. (Anexo N° 6)..."</i></p>

[Sic. El resaltado y subrayado pertenecen al texto original].

Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

Conforme se aprecia del texto transcrito, dentro del requisito de calificación "Experiencia del personal clave" se requirió que éste sea ingeniero o técnico capacitado en equipos biomédicos, además de exigir que debía contar con una experiencia mínima de doce meses (un año) en instalación y manejo técnico de equipo de laboratorio y sus insumos.

25. En ese contexto, cabe precisar que se advirtió un posible vicio de nulidad respecto del indicado requisito de calificación, en el extremo en que se habría solicitado, como parte de la "Experiencia del personal clave", que éste sea ingeniero o técnico capacitado, los cuales son aspectos que forman parte de la formación académica del personal clave, mas no de su experiencia.

Así, con el decreto del 3 de diciembre de 2018 se corrió traslado a las partes y a la Entidad para que indiquen si advertían un posible vicio de nulidad en las bases integradas, por las razones acotadas, siendo que éstas absolviéron el requerimiento del Tribunal mediante los escritos reseñados en los fundamentos N°s 13 y 17 de la presente Resolución, en los cuales coincidieron en señalar que las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación del suministro de bienes contemplan, como requisito de calificación facultativo, la experiencia del personal clave, siempre que el sistema de contratación sea llave en mano, por lo que tanto la Entidad como el Adjudicatario no consideran que se haya incurrido en vicio de nulidad.

26. Sobre el particular, las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación del suministro de bienes [aprobadas con la Directiva N° 015-2017-OSCE/CD y modificadas con la Resolución N° 063-2018-OSCE/PRE] contienen los siguientes requisitos de calificación:

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN OBLIGATORIOS	REQUISITOS DE CALIFICACIÓN FACULTATIVOS
Capacidad legal – representación. Capacidad legal – habilitación.	Experiencia del postor. Capacidad técnica y profesional – experiencia del personal clave.

Cabe precisar que la inclusión del requisito de calificación "Experiencia del personal clave" se encuentra supeditada a que el objeto de la convocatoria sea el suministro de bienes bajo la modalidad de ejecución llave en mano, y se requiera personal para la instalación y puesta en funcionamiento del bien.

27. En ese sentido, de la revisión de las bases integradas de procedimiento de selección, se aprecia lo siguiente:
- La modalidad de ejecución es llave en mano, según consta en el numeral 1.7 del capítulo I de la sección específica.
 - En calidad de soporte técnico del equipo en cesión de uso, se solicitaron visitas de mantenimiento preventivo de acuerdo al cronograma propuesto, con una frecuencia no menor a noventa (90) días y disponibilidad inmediata para

mantenimiento correctivo, a cargo de personal técnico debidamente capacitado [página 28 de las bases integradas].

- c) En el numeral 5.2.2. (página 30) se indicó que el mantenimiento preventivo debe ser al menos una vez cada noventa (90) días, para lo cual el postor ganador deberá presentar un cronograma de dicho mantenimiento que abarque el plazo de ejecución contractual.
- d) En el numeral 5.2.3. (página 30) se precisó que el soporte técnico debe ser permanente.
- e) En el literal B.1 del numeral 6 del capítulo III de la sección específica (página 34), consta el texto que formuló el área usuaria de la contratación respecto del requisito de calificación "Experiencia del personal clave", el cual **no contiene** referencia alguna a que dicha persona deba ser ingeniero o técnico.
- f) En ninguna otra parte de las bases integradas [salvo en el literal B.1 "Experiencia del personal clave" del numeral 3.2. del capítulo III de la sección específica (página 38), que se reprodujo en el fundamento N° 24 de la presente Resolución] se indica que el personal clave deba ser ingeniero o técnico capacitado.

28. Tomando en consideración lo expuesto, este Colegiado considera que se ha incurrido en vicio de nulidad del procedimiento administrativo, ya que se incluyó, en el requisito de calificación "Experiencia del personal clave", la exigencia de que el mismo sea ingeniero o técnico capacitado, aspectos que si bien corresponden al requisito de calificación "Formación académica del personal clave" no pueden ser incluidos como requisito de calificación en caso el objeto de la convocatoria sea la adquisición de bienes o suministro de bienes.

29. Por otro lado, aun cuando la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley ha prescrito la prevalencia de la misma y del Reglamento sobre las normas del procedimiento administrativo general, de conformidad con el artículo I y el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar de la LPAG, dicha ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula ~~todos~~ los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, como lo es el recurso de apelación tramitado ante el Tribunal.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG estipula, como uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el numeral 14.2 del artículo 14 de la citada ley.

En dicha norma se establece una relación taxativa de actos administrativos afectados de vicios no trascendentes y, por ende, que pueden ser conservados; de los cuales cabe acotar que los mismos están relacionados con vicios en la motivación (numerales 14.2.1, 14.2.2 y 14.2.5 del artículo 14 de la LPAG), en la



Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

forma (numeral 14.2.3), o aplicables a cualquiera de los otros requisitos de validez del acto administrativo (numeral 14.2.4).

30. En ese sentido, el Tribunal estima que el caso concreto es conservable en virtud de lo dispuesto en el numeral 14.2.4 del artículo 14 de la LPAG ("*...Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio...*"), ya que el requisito de validez cuya omisión se ha detectado es el objeto o contenido.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la exigencia de que el personal clave sea ingeniero o técnico capacitado debe tenerse por no puesta [como requisito de calificación].

31. En dicho escenario, advertido el vicio de nulidad acaecido en el procedimiento de selección, resulta pertinente señalar que éste, por su no trascendencia, resulta conservable.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el Colegiado considera que las irregularidades descritas en los fundamentos N°s 25 al 28 de esta Resolución, deben ser puestas en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones y, de ser el caso, determine las responsabilidades en que se hubiera incurrido al haberse transgredido las normas de contratación pública, y cautele que deficiencias como la descrita no vuelvan a suscitarse.

32. Por lo tanto, al haberse verificado la existencia de un vicio de nulidad no trascendente, corresponde emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos antes indicados.

III. FUNDAMENTACIÓN:

33. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

En ese sentido, resulta relevante señalar que, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Dicho artículo, adicionalmente, establece que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Asimismo, la norma citada prescribe que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin

la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

34. A su vez, en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento, se establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia e igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

35. También, es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquel y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Ahora bien, es preciso también recalcar que el análisis que efectúa este Tribunal tiene como premisa la finalidad de la normativa de contrataciones públicas, es decir, que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

36. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado tienen que responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta.

En dicho escenario, corresponde analizar los puntos controvertidos reseñados:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar la no admisión de la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro.

Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

37. Sobre el particular, en el numeral 5.1.1. del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección (páginas 26, 27 y 28), se estableció lo siguiente:

Página 26 de las bases integradas:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE EQUIPO EN CESIÓN EN USO CON CONEXIÓN A SOFTWARE LIMS

METODOLOGÍA	IMPEDANCIA, FOTOMETRÍA LED PARA HEMOGLOBINA, DISPERSIÓN DE LUZ
CARACTERÍSTICAS	<ul style="list-style-type: none"> 80 MUESTRAS /HORA O MAS AL MENOS 26 PARAMETROS A DETERMINAR: GLOBULOS BLANCOS ABSOLUTOS (ABS), NEUTROFILOS ABS Y % NEUTROFILOS ABASTONADOS ABS Y % LINFOCITOS ABS Y % MONOCITOS ABS Y % EOSINOFILOS ABS Y % BASOFILOS ABS Y %

ORGANISMO SUPLENTE
 DIRECCIÓN NACIONAL DE
 CONTROL DE CALIDAD
 DE MATERIALES Y EQUIPOS
 DE INGENIERÍA Y SISTEMAS
 DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
 P. 18

RESPUESTA A CONSULTA N° 20 W.P. BIOMED EIRL
 Se considerara el termino neutrofilos inmaduros como sinonimo de abastonados

Página 27 de las bases integradas:

PLAQUETAS, AMPLITUD DE DISTRIBUCIÓN PLAQUETARIA (PDW) GLOBULOS ROJOS ABS, VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO, HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA, CONCENTRACIÓN DE HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA, HEMATOCRITO, HEMOGLOBINA, AMPLITUD DE DISTRIBUCIÓN ERITROCITARIA (RDW) RANGO DE HEMOGLOBINA DE 0.5 A 27g/dl O MAYOR CON CV MENOR O IGUAL A 2.0% RANGO DE MEDICIÓN DE PLAQUETAS DE 0.0 A 10.0x10 ⁹ mm ³ O MAS, CON CV IGUAL O MENOR A 2.0% RANGO DE MEDICIÓN DE GLOBULOS ROJOS DESDE DE 0.0A 8.0 X10 ⁶ mm ³ O MAS CON CV IGUAL O MENOR A 1.5% RANGO DE MEDICIÓN DE GLOBULOS BLANCOS DE 0.0 A 200 X 10 ⁹ O MAYOR, CON CV MENOR IGUAL A 2% PREFERENTEMENTE CON CAPACIDAD DE DETERMINAR RETICULOCITOS EN EXPRESION PORCENTUAL. MODO DE DILUCIÓN AUTOMATICO PANTALLA A FULL COLOR INCORPORADO AL EQUIPO, NO MENOS DE 7.0 PULGADAS. -FUENTE DE PODER DE 220V -CON LECTOR DE CODIGO DE BARRAS -DOBLE CAMARA PARA HEMOLIZADO Y DILUCIÓN -LASER SEMICONDUCTOR CON LAMPAIRA HALOGENA PARA DETECCIÓN DE AL MENOS TRES ANGULOS DE DISPERSIÓN. -CONTROL DE CALIDAD CON AL MENOS L-3, WESTGARD MULTIREGLAS, PROMEDIO BATH -EL EQUIPO DEBERA PERMITIR ACCESO SOLO A PERSONAS AUTORIZADAS PARA SU MANEJO CON AL MENOS 3 NIVELES DE AUTORIDAD -106KPa O RANGO MAYOR. -MODULO MANUAL PARA SANGRE CAPILAR Y MODULO AUTOMATICO DE MUESTRAS. -ALARMAS: AL MENOS 10 TIPOS PARA WBC, 3 DE RBC Y 2 DE PLAQUETAS

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

RESPUESTA CONSULTA N° 3: SISTEMAS ANALITICOS SRL
 Sistema automatico de remoción de coagulo opcional
 RESPUESTA CONSULTA N° 7: BIOMEDICAL SYSTEMS SAC
 Equipos que trabajen a mediana altura con presión atmosférica de 700 a 1.060 hPa
 RESPUESTA CONSULTA N° 8: BIOMEDICAL SYSTEMS SAC.
 El uso de pantalla táctil como opcional

RESPUESTA OBSERVACION N° 10: BIOMEDICAL SYSTEMS SAC
 Se aceptara cualquier fuente de luz vigente tecnológicamente a la fecha
 RESPUESTA OBSERVACION N° 11: BIOMEDICAL SYSTEMS SAC
 Se establece la medición de tres ángulos cualesquiera

RESPUESTA OBSERVACION N° 12: BIOMEDICAL SYSTEMS SAC
 Consideraremos los terminos granulocitos inmaduros y granulocitos en banda como sinónimos de abastionados

RESPUESTA OBSERVACION N° 14: BIOMEDICAL SYSTEMS SAC
 Rango de globulos blancos en 0.2 a 99×10^3 con un CV de 3% o menos

RESPUESTA OBSERVACION N° 15: BIOMEDICAL SYSTEMS SAC
 RANGO DE MEDICIÓN DE PLAQUETAS DE 10 a $1490 \times 10^3/\mu L$ con CV igual o menor a 10 %

RESPUESTA OBSERVACION N° 17: BIOMEDICAL SYSTEMS SAC

Se establece el rango de globulos rojos en 0.02 a 8×10^6 con un CV de 3% o menos

RESPUESTA CONSULTA N° 18: BIOMEDICAL SYSTEMS SAC

Se solicita 22 parametros

RESPUESTA A CONSULTA N° 22: W.P. BIOMED EIRL

Se considera la Doble cámara para hemolizado y dilución como OPCIONAL

RESPUESTA A CONSULTA N° 23: W.P. BIOMED EIRL

Se aceptara cualquier fuente de luz tecnológicamente compatible con lectura de 3 ángulos de dispersión

RESPUESTA A CONSULTA N° 24: W.P. BIOMED EIRL

Se aceptara cualquier fuente de luz tecnológicamente compatible con lectura de 3 ángulos de dispersión

RESPUESTA A CONSULTA N° 26: W.P. BIOMED EIRL

Módulo manual o modo cerrado para sangre capilar y módulo automatico de muestras

RESPUESTA A CONSULTA N° 27: W.P. BIOMED EIRL

Se establece el Promedio Bath como OPCIONAL

RESPUESTA A CONSULTA N° 28: W.P. BIOMED EIRL

Se establece RANGO DE MEDICIÓN DE PLAQUETAS DE 10 a $1490 \times 10^3/\mu L$, con CV igual o menor a 10 % con CV igual o menor a 10 0 %

RESPUESTA A CONSULTA N° 29: W.P. BIOMED EIRL

Se establece el rango de globulos blancos en 0.2 a 99×10^3 con un CV de 3% o menos

RESPUESTA A CONSULTA N° 30: W.P. BIOMED EIRL

Se expresara como sigue: "al menos 14 tipos de alarmas entre WBC, RBC y plaquetas"

Página 28 de las bases integradas:

	-REACTIVOS LIBRES DE CIANURO.
MUESTRAS	-SANGRE TOTAL ANTICOAGULADA. -NO REQUIERE DILUCION PREVIA. -VOLUMEN DE MUESTRA DE 65ul O MENOR, 30ul O MENOS PARA SANGRE CAPILAR
PROCESAMIENTO DE DATOS	-SOFTWARE INTERNO PREFERENTEMENTE EN IDIOMA ESPAÑOL, COMPATIBLE CON SISTEMAS DE SOFTWARE HOSPITALARIO Y/O DE LABORATORIO (EL PROVEEDOR SE ENCARGARA DE LA CONEXIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO) -MANEJO DE CONTROL DE CALIDAD INTERNO, GRAFICAS DE LEVEY - JENNINGS, PROMEDIO BATH, APLICACIÓN DE LAS MULTIREGLAS DE WESTGARD. -ALMACENAMIENTO DE AL MENOS 100,000 DATOS NUMERICOS HISTOGRAMAS Y SCATEGRAMAS (DIAGRAMAS DE DISPERSIÓN) SI ES USADO CON SOFTWARE DE GESTIÓN DE DATA.
ACCESORIOS DEL EQUIPO	-LECTOR CODIGO DE BARRAS, IMPRESORA, CONEXIÓN A SOFTWARE LIS, CON SUS RESPECTIVOS MODULOS PARA LOS EQUIPOS
CONSUMIBLES, CALIBRADORES, CONTROLES Y ACCESORIOS	EL POSTOR GANADOR DEBERA ENTREGAR A LO LARGO DEL CONTRATO DE PROVISIÓN DE TODOS LOS CONTROLES, CALIBRADORES, PAPEL BOND Y CUALQUIER OTRO ACCESORIO INDISPENSABLE PARA PODER REALIZAR Y REPORTAR LAS PRUEBAS MATERIA DE LA PRESENTE ADQUISICIÓN. EL POSTOR GANADOR ENTREGARA LOS EQUIPOS CON SUS RESPECTIVOS MODULOS.
SOPORTE TECNICO	VISITAS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE ACUERDO A CRONOGRAMA PROPUESTO CON UNA FRECUENCIA NO MENOR A 90 DIAS Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA PARA MANTENIMIENTO CORRECTIVO, A CARGO DE PERSONAL TECNICO DEBIDAMENTE CAPACITADO
MODO DE OPERACIÓN	INGRESO CONTINUO, ADEMAS DE POSICIÓN STAT (EMERGENCIA)
ANTIGÜEDAD	ENTREGAR EQUIPO NUEVO Y SIN USO (NO REPOTENCIADO), NO MAYOR DE UNO (01) AÑOS DE FABRICACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA, ACREDITADO DEBIDAMENTE MEDIANTE EL CERTIFICADO DE MANUFACTURA.
N° DE EQUIPOS	025 (02)

NOTA. EL POSTOR GANADOR GARANTIZARA LA CONEXIÓN A SOFTWARE LIS HOSPITALARIO.

OFICINA DE REGISTRO ASESORIA
 GERENCIA GENERAL DE BANCAS
 PROYECTO MISIONES POR BONO OBRA
 11/11
 15/2/2017 12:43:00 PM
 15/2/2017 12:43:00 PM

Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

RESPUESTA CONSULTA N° 2 SISTEMAS ANALITICOS SRL.

Modo de dilución automático opcional.

RESPUESTA CONSULTA N° 5: SISTEMAS ANALITICOS SRL.

Almacenamiento de al menos 10,000 resultados almacenados, con sus respectivos graficos con posibilidad de back ups.

RESPUESTA CONSULTA N° 13: BIOMEDICAL SYSTEMS S AC.

Se solicita mezclado por inversión.

RESPUESTA A CONSULTA N° 31: W.P. BIOMED EIRL.

Volumen de muestra de 80 uL o menor, 35 uL o menos para sangre capilar.

38. Conforme al texto anterior, el equipo en cesión de uso solicitado debía contar con las especificaciones técnicas antes detalladas, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- a) Láser semiconductor con lámpara halógena para detección de al menos tres ángulos de dispersión.

Respecto de esta especificación, en la etapa de formulación de consultas y observaciones el Impugnante consultó³⁷ si se podían presentar equipos que utilicen un láser que no necesariamente sea halógeno o de semiconducción, siempre que sea capaz de leer los tres ángulos de luz exigidos, a lo que el comité de selección respondió que: "*Se aceptara cualquier fuente de luz vigente tecnológicamente a la fecha*" [sic].

Asimismo, el Impugnante consultó³⁸ si los tres ángulos serían FSS (ángulo recto pequeño), FLS (ángulo recto grande) y SDS (ángulo lateral), ante lo cual el comité de selección señaló que: "*Se establece la medición de tres angulos cualesquiera*" [sic].

Por su parte, el Adjudicatario consultó³⁹ si el equipo en cesión de uso podía tener, además de lo requerido en las bases, un láser semiconductor con lámpara para detección de al menos dos ángulos de dispersión, ante lo cual el comité de selección respondió: "*Se aceptara cualquier fuente de luz tecnológicamente compatible con lectura de 3 angulos de dispersión*" [Sic. El resaltado es agregado].

- b) Control de calidad interno con al menos L-J [gráficas de Levey-Jenning], aplicación de las multireglas Westgard, promedio Bath.

³⁷ Cabe precisar que en las bases integradas del procedimiento de selección, a esta consulta se le denominó "Observación N° 10", aunque en el SEACE la misma está consignada como "Consulta N° 10" [obrante en el folio 449 del Anexo N° 1 del expediente administrativo].

³⁸ Cabe precisar que en las bases integradas del procedimiento de selección, a esta consulta se le denominó "Observación N° 11", aunque en el SEACE la misma está consignada como "Consulta N° 5" [obrante en el folio 454 del Anexo N° 1 del expediente administrativo].

³⁹ Cabe precisar que en las bases integradas del procedimiento de selección, a estas consultas se le denominó "Consultas N° 23 y 24", aunque en el SEACE las mismas están consignadas como "Consultas N° 27 y 28" [obrantes en los folios 431 y 432 del Anexo N° 1 del expediente administrativo].

Respecto de esta especificación, en la etapa de formulación de consultas y observaciones el Adjudicatario consultó⁴⁰ si el promedio Bath podía ser considerado como opcional, a lo que el comité de selección respondió que: "Se establece el Promedio Bath como OPCIONAL" [sic].

- c) El equipo deberá permitir acceso solo a personas autorizadas para su manejo con al menos 3 niveles de autoridad.
- d) Alarmas: al menos 10 tipos para WBC, 3 de RBC y 2 de plaquetas.

Respecto de esta especificación, en la etapa de formulación de consultas y observaciones el Adjudicatario consultó⁴¹ si se podían considerar al menos 14 tipos de alarmas para WBC, RBC y plaquetas, a lo que el comité de selección respondió que: "Al menos 14 tipos de alarmas entre WBC, RBC y plaquetas" [sic].

- e) Mezclado de tubos.

Respecto de esta especificación, en la etapa de formulación de consultas y observaciones el Impugnante consultó⁴² si la forma de mezclado que se va a exigir será la de mezclado por inversión, a lo que el comité de selección respondió que: "Se solicita mezclado por inversión" [sic].

- 39.** En este extremo, es necesario recalcar que, para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas antes indicadas, los literales c), d) y f) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, exigieron lo siguiente:

**"CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

(...)

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

c) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo N° 3**)

d) DOCUMENTACIÓN QUE SERVIRÁ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS INSUMOS Y DE LOS EQUIPOS.

⁴⁰ Cabe precisar que en las bases integradas del procedimiento de selección, a esta consulta se le denominó "Consulta N° 30", aunque en el SEACE la misma está consignada como "Consulta N° 23" [obrante en el folio 436 del Anexo N° 1 del expediente administrativo].

⁴¹ Cabe precisar que en las bases integradas del procedimiento de selección, a esta consulta se le denominó "Consulta N° 27", aunque en el SEACE la misma está consignada como "Consulta N° 31" [obrante en el folio 428 del Anexo N° 1 del expediente administrativo].

⁴² Cabe precisar que en las bases integradas del procedimiento de selección, a esta consulta se le denominó "Consulta N° 13", aunque en el SEACE la misma está consignada como "Consulta N° 3" [obrante en el folio 456 del Anexo N° 1 del expediente administrativo].



Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

Presentación de copia simple u originales de folletos, fichas técnicas, manuales, catálogos, brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante, para sustentar el cumplimiento de los requerimientos mínimos exigidos del insumo convocado, así como del equipo en cesión en uso; asimismo, en caso de presentar el documento solicitado en idioma distinto al castellano, se deberá presentar copia simple acompañado de traducción simple con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado.

Adicionalmente, puede presentarse una declaración jurada para las especificaciones técnicas que no hayan sido acreditadas con la folletería del fabricante (únicamente para los equipos).

(...)

f) Declaración Jurada del postor ofreciendo los equipos en Cesión de Uso...

[Sic. El resaltado pertenece al texto original. El subrayado es agregado].

Conforme se aprecia de las bases integradas, los postores acreditaban el cumplimiento de las especificaciones técnicas, además de la presentación del Anexo N° 3, adjuntando a su oferta copia simple u originales de folletos, fichas técnicas, manuales, catálogos, brochures u otros documentos técnicos similares emitidos por el fabricante; precisándose que, en caso alguna especificación técnica de los equipos en cesión de uso no esté prevista en dichos documentos, podía presentarse una declaración jurada, sin indicar si la misma debía ser suscrita por el postor o por el fabricante.

Respecto del supuesto incumplimiento de la especificación técnica "Láser semiconductor con lámpara halógena para detección de al menos tres ángulos de dispersión"

40. De la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que en el folio 4 de su oferta⁴³ obra el Anexo N° 3 - Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas; asimismo, en el folio 50 de la misma consta la "Declaración Jurada de los Equipos ofrecidos de Cesión en Uso"⁴⁴, en la que se obligó a brindar [en caso sea adjudicado con la buena pro] dos (2) analizadores hematológicos automatizados marca MINDRAY, modelo BC-6200, con año de fabricación 2018.

Asimismo, en los folios 52 a 54 de su oferta⁴⁵, el Adjudicatario adjuntó la "Hoja de Presentación del Equipo" [documento no solicitado en el listado del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas], en el cual declaró, como parte de las características del equipo que ofertó, que éste contaba con un láser semiconductor con fuente de luz tecnológicamente compatible con lectura de 3 ángulos de dispersión.

⁴³ Obrante en el folio 276 del Anexo N° 1 del expediente administrativo.

⁴⁴ Obrante en el folio 230 del Anexo N° 1 del expediente administrativo.

⁴⁵ Obrante de folios 226 a 228 del Anexo N° 1 del expediente administrativo.

También consta en dicha oferta la folletería del mencionado equipo, tanto en su idioma original [inglés]⁴⁶ como traducido al español⁴⁷, en la cual se aprecia lo siguiente:

Página 62 de la oferta del Adjudicatario

**"BC-6200
Analizador Hematológico Automático**

Principios

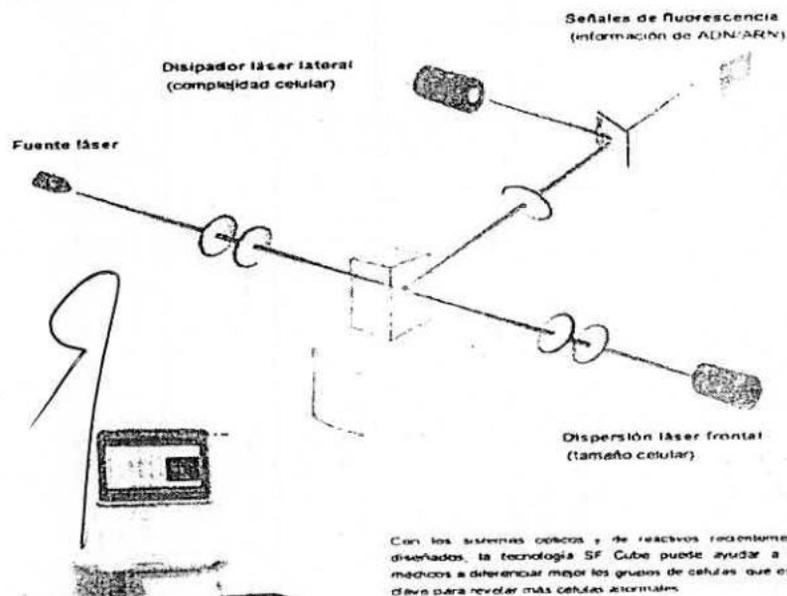
Método de SF Cube* para contar glóbulos blancos (WBC) diferencial de 5 partes, eritrocitos nucleados (NRBC), RET y PLT-O.

Método de la impedancia de la CC para eritrocitos (RBC) y plaquetas (PLT).

Reactivo libre de cianuro para pruebas de hemoglobina.

* S: Dispersión, F: Fluorescencia, Cubo: Análisis en 3D..."

Página 63 de la oferta del Adjudicatario



[Sic. El resaltado pertenece al texto original].

Conforme se puede apreciar, los documentos técnicos del equipo ofertado por el Adjudicatario no contienen la especificación técnica bajo análisis, motivo por el

⁴⁶ Obrante de folios 220 a 225 del Anexo N° 1 del expediente administrativo.

⁴⁷ Obrante de folios 213 a 218 del Anexo N° 1 del expediente administrativo.



Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

cual (en el folio 68 de su oferta), dicho postor incluyó la "Carta Declaratoria"⁴⁸ del 18 de octubre de 2018, suscrita por Wan Sheng, Director de Marketing Internacional del fabricante Shenzhen Mindray Bio-Medical Electronics Co., Ltd., en la cual declaró lo siguiente:

"CARTA DECLARATORIA

18 de Octubre de 2018

A quien corresponda:

Mediante la presente nosotros, **Shenzhen Mindray Bio-Medical Electronics Co., Ltd.**, fabricante de los Analizadores Hematológicos Automatizados de 5 Estirpes, Modelo BC-6200, declaramos que el equipo en mención cumple con las siguientes especificaciones técnicas:

(...)

- Láser semiconductor con fuente de luz tecnológicamente compatible con lectura de 3 ángulos de dispersión.

(...)

Atentamente,

[Un sello y firma ilegibles]

Wan Sheng

Director of International Marketing Department, In-Vitro Diagnostic Division
Shenzhen Mindray Bio-Medical Co. Ltd."

[Sic. El resaltado y subrayado pertenecen al texto original]

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Con ello, el Adjudicatario buscaba acreditar el cumplimiento de la especificación técnica aludida, ya que presentó los documentos exigidos en las bases integradas del procedimiento de selección.

41. Sin embargo, el Impugnante sostiene que la oferta del Adjudicatario habría incurrido en incongruencia, puesto que si bien con el Anexo N° 3 y con la "Carta Declaratoria" del fabricante, acreditaría que cumplió con dicha especificación técnica, en la folletería relacionada con los reactivos que utiliza el mencionado equipo en cesión de uso [folios 8, 10, 14, 16 y 18 de la oferta cuestionada] se indica que la tecnología para determinar el diferencial de glóbulos blancos del equipo BC-6200 [se refiere a la tecnología SF Cube] no es de tres (3) ángulos de dispersión, sino de dos (2).

Dichos folios indican lo siguiente:

FOLIO 8	FOLIO 10	FOLIO 14	FOLIO 16	FOLIO 18
DS DILUENT PRINCIPIO: Este producto participa en la diferenciación y el recuento celular y en la medición de hemoglobina que se logran mediante el uso del método de impedancia. el método	M-6LD-LYSE PRINCIPIO: Este producto está formulado para lisar los glóbulos rojos y procesar los glóbulos blancos en la medición celular de la sangre. amplificar las diferencias en los	M-6LN-LYSE PRINCIPIO: Este producto está formulado para lisar los glóbulos blancos en la medición celular de la sangre. facilitar el efecto de tención de los glóbulos rojos nucleados mediante M-	M-6FD DYE PRINCIPIO: Este producto está formulado para teñir los glóbulos blancos con la ayuda de M6LD LYSE. Participa en la medición de los parámetros relacionados con los glóbulos blancos, lo	M-6FN DYE PRINCIPIO: Este producto está formulado para teñir los glóbulos rojos nucleados con la ayuda de M6LN LYSE. Participa en la medición de los parámetros de los glóbulos rojos

⁴⁸ Obrante de folios 211 a 212 del Anexo N° 1 del expediente administrativo.

colorimétrico y la tecnología de análisis celular SF Cube (análisis en 3D mediante la información obtenida de dispersión de luz en dos ángulos y señales de fluorescencia).	glóbulos blancos y las subpoblaciones y facilitar el efecto de tinción de los glóbulos blancos mediante M-6FD. Participa en la medición de los parámetros relacionados con los glóbulos blancos, lo cual se logra con el uso de la tecnología de análisis celular SF Cube (análisis en 3D mediante la información obtenida de dispersión de la luz en dos ángulos y señales de fluorescencia).	6FN DYE. Participa en la medición de los parámetros de los glóbulos rojos nucleados, lo cual se logra con el uso de la tecnología de análisis celular SF Cube (análisis en 3D mediante la información obtenida de dispersión de luz en dos ángulos y señales de fluorescencia).	cual se logra con el uso de la tecnología de análisis celular SF Cube (análisis en 3D mediante la información obtenida de dispersión de la luz en dos ángulos y señales de fluorescencia).	nucleados, lo cual se logra con el uso de la tecnología de análisis celular SF Cube (análisis en 3D mediante la información obtenida de dispersión de luz en dos ángulos y señales de fluorescencia).
---	--	---	--	---

42. El Adjudicatario sostiene que el equipo que ofertó determina las siguientes características celulares: (i) tamaño celular, (ii) complejidad celular, y (iii) información de ARN/ADN o contenido intracelular.

Afirmó que la tercera señal detectada lo que considera haría las veces de un "tercer ángulo" proviene de otra fuente luminosa [fluorescencia], la cual brinda información de ARN/ADN o del contenido intracelular, permitiéndose así una mejor identificación de las células, por lo que la tecnología de su equipo es "compatible" con lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección.

43. Por su parte, la Entidad sostuvo que las bases integradas hacen referencia a "tres ángulos cualesquiera" y que sí considera que la fluorescencia sea un "tercer ángulo de objetivación de detalles" que les brinda ventajas adicionales.

Asimismo, con ocasión del pedido de información adicional contenido en el decreto del 6 de diciembre de 2018, la Entidad indicó lo siguiente:

- a) Con la frase "cualquier fuente de luz" se dio la oportunidad que los tres ángulos de observación puedan ser de más de una fuente de luz. Además, con la frase "cualquier fuente de luz tecnológicamente vigente", se incluyó a la fluorescencia como fuente de luz.

Agregó que una fuente de luz es cualquier elemento que emita luz (fuente primaria) o que la transfiera (vía reflexión o refracción, fuente secundaria), y puede ser de luz visible, o requerir de dispositivos especiales de captación (sensores).

- b) Las bases administrativas primigenias solicitaron "tres ángulos de dispersión", en tanto que en las bases integradas ampliaron los conceptos a tener al menos "tres bases de datos", de acuerdo a la tecnología actual. En ese sentido, sostuvo que la finalidad de tener tres fuentes de información no restringe la fuente de luz a una sola, la cual puede ser más de una o de distinta naturaleza.



Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

- c) Indicó que en las bases administrativas primigenias se solicitó un "láser semiconductor", siendo que la luz fluorescente no es una variedad de luz láser. Sin embargo, en las bases integradas se aclaró que se aceptará "cualquier fuente de luz compatible con la tecnología actual", en la cual sostuvo que se encuentra la luz fluorescente.

Cabe precisar que, en la audiencia pública, los representantes de la Entidad reconocieron expresamente que la fluorescencia no constituye un tercer ángulo de dispersión, sin embargo, agregaron que la absolución de la Consulta N° 27 formulada por el Adjudicatario [en la que incluyeron la frase "cualquier fuente de luz tecnológicamente compatible"] implica que ya no era necesario que el equipo detecte la luz dispersada en tres ángulos distintos.

44. Sobre el particular, es necesario indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, por lo que tanto los postores, como el comité de selección, están obligados a sujetarse a lo dispuesto en éstas.

En este extremo, este Colegiado aprecia que la especificación técnica "láser semiconductor con lámpara halógena para detección de al menos tres ángulos de dispersión", sufrió diversas modificaciones en la etapa de absolución de consultas y observaciones, siendo que finalmente, el equipo en cesión de uso que debían ofertar los postores, debía contar con la siguiente especificación:

- a) En lugar de ser un láser semiconductor con lámpara halógena, las bases integradas solo requieren **cualquier fuente de luz tecnológicamente compatible con la lectura de tres (3) ángulos de dispersión.**

Desde este punto de vista, la fluorescencia con la que cuenta el equipo ofertado por el Adjudicatario [de carácter secundario, ya que tiñe con un elemento fluorescente, células que no lo son], se encuentra comprendida en la referencia "cualquier fuente de luz".

Sin embargo, si dicha fluorescencia es "cualquier fuente de luz tecnológicamente compatible con la lectura de tres ángulos de dispersión", será materia de análisis en el siguiente acápite.

Cabe añadir que, de la revisión de la Consulta N° 10 del Impugnante, y de las Consultas N°s 27 y 28 del Adjudicatario [las cuales dieron origen al extremo de las bases integradas bajo análisis], se aprecia que ambos postores formularon las mismas, bajo la premisa de que el equipo en cesión de uso debía contar con una sola fuente de luz, limitándose a preguntar si esta única fuente de luz podía ser distinta a la solicitada originalmente en las bases [láser semiconductor con lámpara halógena].

- b) La fuente de luz del equipo en cesión de uso [cualquiera que sea aquella] debe ser tecnológicamente compatible con **la lectura de tres ángulos de dispersión**, siendo que estos ángulos podían ser cualesquiera [no necesariamente el ángulo recto pequeño (FSS), el ángulo recto grande (FLS) y el ángulo lateral (SDS)].

Este Tribunal considera que la especificación técnica analizada implica que, cualquiera sea la fuente de luz utilizada por el equipo en cesión de uso, debe permitir "leer" o detectar tres ángulos **de dispersión**.

Sobre el particular, el término "dispersión", según el Diccionario de la Real Academia Española, significa "*Descomposición de una radiación en sus diferentes longitudes de onda por la acción del medio de propagación, como la luz cuando atraviesa las gotas de lluvia formando el arco iris*"⁴⁹.

Tal como fluye de autos, las bases integradas solicitaron que la fuente de luz del equipo en cesión de uso sea "tecnológicamente compatible" con la lectura de tres ángulos de dispersión, es decir, que al analizar la célula, dicha fuente de luz se "descomponga" o "disperse" en varios ángulos, de los cuales el equipo debía detectar tres de esos ángulos, para determinar de qué clase de célula se trata.

Por su parte, según el mismo Diccionario, "fluorescencia" significa "*Luminiscencia debida a la excitación de una sustancia que absorbe radiaciones, y que cesa al desaparecer dicha excitación*"⁵⁰.

En ese orden de ideas, si bien la fluorescencia es una fuente de luz, no obra en autos algún medio de prueba que indique con fehacencia que la misma se "descompone" o "disperse" en varios ángulos, a fin de que el equipo analizador detecte o "lea" tres de ellos.

45. En este extremo, es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso.

Cabe indicar que la congruencia de la información presentada en una oferta alcanza a **todos los documentos que la conforman**, toda vez que, por el hecho de formar parte de ésta, debe ser objeto de revisión integral o conjunta por parte

⁴⁹ Diccionario de la Real Academia Española (versión digital), disponible en <https://dle.rae.es/?id=Dxj91qd>, consultado el día 17 de diciembre de 2018.

⁵⁰ Diccionario de la Real Academia Española (versión digital), disponible en <https://dle.rae.es/?id=18Lqq9N>, consultado el día 17 de diciembre de 2018.



Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

del comité de selección. Cabe añadir que justamente lo que se busca es que la información comprendida en la oferta sea congruente entre sí, debiendo ser objeto de revisión integral o conjunta todos los documentos que conforman ésta.

46. Tomando en cuenta lo expuesto, este Colegiado aprecia que el Adjudicatario ha adjuntado a su oferta: (i) el Anexo N° 3, (ii) la "Declaración Jurada de los Equipos ofrecidos de Cesión en Uso", (iii) la Hoja de Presentación del Equipo, (iv) la folletería del fabricante, debidamente traducida y, (v) la "Carta Declaratoria" emitida por el fabricante, todos los cuales tienen como finalidad acreditar que el equipo ofertado por dicho postor cumple con la especificación técnica aludida, y que el mismo utiliza la tecnología denominada "SF Cube".

Sin embargo, también se observa en dicha oferta que, en sus folios 8, 10, 14, 16 y 18, se indica expresamente que el método "SF Cube" consiste en un análisis en 3D mediante la información obtenida de dispersión de la luz en dos ángulos y señales de fluorescencia.

Así, del contenido de los documentos que obran en la misma oferta del Adjudicatario, se observa que el equipo en cesión de uso que propone incumple las bases integradas al indicar que la dispersión de la luz solo es detectada en dos ángulos y que cuenta, además, con señales de fluorescencia, lo cual es distinto a la exigencia de lectura de tres (3) ángulos de dispersión, como solicitan las bases integradas.

47. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe agregar que los documentos que forman parte de la oferta del Adjudicatario, no demuestran de manera fehaciente que la tecnología SF Cube que utiliza el equipo Mindray BC-6200 ofertado por dicho postor, sea una "fuente de luz tecnológicamente compatible con la lectura de tres (3) ángulos de dispersión".

48. En consecuencia, este Colegiado considera que no existen suficientes elementos probatorios que demuestran que la oferta del Adjudicatario cumple con lo solicitado en las bases integradas, por lo que corresponde revocar la decisión del comité de selección que determinó su admisión y, por ende, revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.

En ese sentido, se debe declarar **fundado este extremo del recurso de apelación**, de conformidad con el literal b) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento.

Cabe precisar que, al haberse declarado fundado este extremo del recurso, no es necesario que este Tribunal se pronuncie sobre los demás cuestionamientos formulados por el Impugnante en contra de la oferta del Adjudicatario, puesto que su estimación o desestimación en nada variará el sentido de la decisión adoptada.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante.

49. Con motivo de la absolución del traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario cuestionó que la oferta del Impugnante debía ser descalificada, ya que no habría presentado el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte [incumpliendo, según su criterio, el requisito de calificación "Habilitación"] y, además, porque presentó a un bachiller en Ingeniería Electrónica como personal clave, a pesar de que las bases integradas exigieran que sea un ingeniero o técnico capacitado.

Sobre el particular, el numeral 4 del literal A.2 Habilitación, del numeral 3.2. del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección estableció lo siguiente:

**"CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO**

(...)

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

A	CAPACIDAD LEGAL
(...)	(...)
A.2	HABILITACIÓN
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe contar con:</p> <p>(...)</p> <p>4. Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte BPDT</p> <p>Acreditación:</p> <p>Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte BPDT, en original o copia simple.</p> <p>Vigente a la fecha de presentación de propuestas, expedido por la autoridad competente.</p> <p>En el caso que se haya contratado los servicios de Distribución y transporte a terceros deberá presentarse el BPDT de la empresa contratada acompañado del Contrato del Servicio de Distribución y Transporte (o copia simple de la documentación que acredite el vínculo contractual entre ambas partes).</p> <p>RESPUESTA A OBSERVACIÓN N° 19: W.P. BIOMED EIRL</p> <p>En los requisitos de calificación se incluire el Certificado de Buenas Prácticas de distribución y transporte BPDT y se acreditara con copia simple del Certificado de BPDT..."</p>

[Sic. El resaltado y subrayado pertenecen al texto original].

Conforme se aprecia del texto transcrito, dentro del requisito de calificación "Habilitación", las bases integradas solicitaron que los postores acrediten contar con el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (CBPDT) a su nombre o de un tercero (en caso de haber contratado dichos servicios a otra empresa) o, en este último caso, adjuntar copia simple de los documentos que acrediten el vínculo contractual entre el postor y el contratista.



Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

50. En ese contexto, en el folio 99 de la oferta del Impugnante⁵¹, dicho postor presentó una "Carta aclaratoria sobre Certificado de Almacenamiento de Productos de Distribución", que tiene el siguiente contenido:

"CARTA ACLARATORIA SOBRE CERTIFICADO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DE DISTRIBUCIÓN"

Señores

**COMITÉ ESPECIAL
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 21-2018-HRHD-PROCEDIMIENTO
ELECTRÓNICO**

(...)

BIOMEDICAL SYSTEMS S.A.C., con RUC N° 20429030782, con domicilio en Av. Rafael Escardó N° 823, San Miguel, Lima 32, debidamente representado por su Gerente General don Jorge A. Martín Cornejo Guerrero, identificado con D.N.I. N° 09796085, declaramos que los reactivos del analizador Celta G no necesitan ser refrigerados por lo tanto no califican en la Resolución Ministerial N° 1000-2016/MINSA que aprueba el documento técnico Manual de Buenas prácticas de Distribución y Transporte de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios y que modifica el rubro V correspondiente al ámbito de aplicación, resaltando que corresponde a dispositivos médicos que requieren condiciones de temperatura refrigerada.

Lima, 23 de octubre de 2018

BIOMEDICAL SYSTEMS SAC,
[Una firma ilegible]

Jorge A. Martín Cornejo Guerrero
Gerente General.."

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Se observa del documento aludido que el Impugnante declaró que los reactivos que utiliza el equipo en cesión de uso ofertado no necesitan ser refrigerados, por lo que no se encuentra en el ámbito de aplicación del documento técnico "Manual de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios", aprobada por la Resolución Ministerial N° 833-2015/MINSA, modificada por la Resolución Ministerial N° 1000-2016/MINSA del 27 de diciembre de 2016.

51. Cabe precisar que el Impugnante adjuntó copia simple de la aludida Resolución Ministerial N° 1000-2016/MINSA, en cuyos artículos 1 y 2 señala lo siguiente:

"SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 833-2015/MINSA, que aprobó el Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, conforme al siguiente detalle:

⁵¹ Obrante en el folio 327 del Anexo N° 1 del expediente administrativo.

"Artículo 4.- El Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, entrará en vigencia el 02 de enero de 2018."

Artículo 2.- *Modificar el rubro V, Ámbito de aplicación del Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por la Resolución Ministerial N° 833-2015/MINSA, conforme al siguiente detalle:*

"V. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Manual es de cumplimiento obligatorio para las droguerías y almacenes especializados que participan a nivel nacional en el proceso de distribución y transporte de productos farmacéuticos, así como de dispositivos médicos que requieran condiciones de temperatura refrigerada y temperatura congelada.

(...)"

[El resaltado pertenece al texto original. El subrayado es agregado].

Según fluye del artículo 2 de la Resolución N° 1000-2016/MINSA, el ámbito de aplicación de dicho documento técnico comprende: **(i)** las droguerías y almacenes especializados que participen, a nivel nacional, en el proceso de distribución y transporte de productos farmacéuticos y **(ii)** las droguerías y almacenes especializados que participen, a nivel nacional, en el proceso de distribución y transporte de dispositivos médicos que requieran condiciones de temperatura refrigerada y temperatura congelada.

Cabe precisar que el texto original del rubro V de la Resolución Ministerial N° 833-2015/MINSA comprendía a las droguerías y almacenes especializados que participen, a nivel nacional, en el proceso de distribución y transporte de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.

De esta forma, queda claro que el objeto de la modificación operada con la Resolución Ministerial N° 1000-2016/MINSA era precisar que, en el caso de dispositivos médicos, solo sería exigible el CBPDT cuando éstos requieran condiciones de temperatura refrigerada y temperatura congelada.

52. Sobre el particular, el Adjudicatario cuestionó que el Impugnante no presentó el CBPDT, a pesar de ser un documento de presentación obligatoria ya que sirve para acreditar el requisito de calificación "Habilitación", agregando que dicho postor ha interpretado erróneamente el alcance de la Resolución N° 1000-2016/MINSA, ya que el CBPDT se emite incluso para productos farmacéuticos que no requieren refrigeración.

El Impugnante, por su parte, alegó que la mencionada Resolución no es aplicable para productos que no son refrigerados o congelados, lo cual [según afirma] es su caso ya que ninguno de los reactivos ofertados requiere ser refrigerado o congelado, agregando que los controles de calidad no son dispositivos médicos y tampoco cuentan con registro sanitario.

Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

En cuanto a la Entidad, indicó que los controles que se utilizan para calibrar el equipo en cesión de uso y para ajustar sus resultados, requieren mantenerse en la cadena de frío, a fin de no perder sus cualidades por sufrir cambios de temperatura no controlados.

53. Al respecto, debe considerarse, en primer lugar, que en el numeral 2.4 de la Opinión N° 185-2016/DTN se define a la "Habilitación, de la siguiente manera:

*"En dicho sentido, puede entenderse que la **habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado...**" [El resaltado es agregado].*

Desde este punto de vista, según se expuso en el fundamento N° 48 de la presente Resolución, el Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por la Resolución Ministerial N° 833-2015/MINSA, modificado por la Resolución Ministerial N° 1000-2016/MINSA, obliga a las droguerías y almacenes especializados que participan a nivel nacional en el proceso de distribución y transporte de productos farmacéuticos, así como de dispositivos médicos que requieran condiciones de temperatura refrigerada y temperatura congelada, a contar con el aludido CBPDT.

En ese sentido, este Tribunal considera que las bases integradas fueron claras al establecer que el transporte y distribución del dispositivo médico objeto de la convocatoria, requiere de una especial autorización que se materializa en el aludido CBPDT, por lo que los postores no podían sustraerse de la obligación de acreditar que cumplían con la mencionada autorización, o que habían contratado a un tercero que sí contaba con la misma.

Por ello, la omisión de presentar el CBPDT [propio o de tercero] para acreditar el cumplimiento del requisito de calificación "Habilitación" constituye un incumplimiento a las bases integradas que acarrea la descalificación de la oferta del Impugnante.

54. Sin perjuicio de lo antes señalado, es necesario remitirse a la definición de "dispositivo médico" que contiene el numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 29459 – Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, la cual comprende:

"Artículo 4.- Definiciones

Para efecto de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

3. **Dispositivo médico:** Cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, reactivo o calibrador in vitro, aplicativo informático, material u otro artículo similar o relacionado, previsto por el fabricante para ser empleado en seres humanos, solo o en combinación, para uno o más de los siguientes propósitos específicos:

- a) Diagnóstico, prevención, monitoreo, tratamiento o alivio de una enfermedad.
- b) Diagnóstico, monitoreo, tratamiento, alivio o compensación de una lesión.
- c) Investigación, reemplazo, modificación o soporte de la anatomía o de un proceso fisiológico.
- d) Soporte o mantenimiento de la vida.
- e) Control de la concepción.
- f) Desinfección de dispositivos médicos..."

[El resaltado pertenece al texto original, el subrayado es agregado].

Según se aprecia de la norma transcrita, un dispositivo médico no solo es un instrumento, aparato, implemento o máquina, sino que incluye también a los reactivos, calibradores in vitro, aplicativos informáticos, material u otro artículo similar o relacionado, que el fabricante haya previsto para ser empleado en seres humanos, solo o en combinación, para distintos propósitos, entre los cuales se encuentra el diagnóstico de una enfermedad.

En ese orden de ideas, los reactivos⁵² que utiliza el equipo en cesión de uso ofertado por el Impugnante [modelo Celltak G (Mek9100)] también se encuentran contenidos en la definición de "dispositivo médico" antes transcrita. Sin embargo, tal como lo ha declarado dicho postor en el documento que obra en el folio 99 de su oferta, los mismos no necesitan ser refrigerados, por lo que, a criterio de este Tribunal, no se encuentran comprendidos en los alcances de la Resolución Ministerial N° 833-2015/MINSA, modificada por la Resolución Ministerial N° 1000-2016/MINSA.

55. No obstante, en el caso de los **controles de calidad**, en la página 26 de las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia que, además del bien requerido por la Entidad [kit de reactivos para hemograma automatizado 5 estirpes], los postores también entregar los **accesorios** del bien en cesión de uso, que incluyen: **controles**, calibradores y cualquier otro accesorio indispensable para llevar a cabo todas las determinaciones.

Asimismo, en la página 28 de las mismas bases integradas, se solicitó bajo el rubro "Consumibles, calibradores, controles y accesorios" del equipo en cesión de uso, lo siguiente:

"EL POSTOR GANADOR DEBERA ENTREGAR A LO LARGO DEL CONTRATO DE PROVISIÓN DE **TODOS LOS CONTROLES, CALIBRADORES, PAPEL BOND Y CUALQUIER OTRO ACCESORIO INDISPENSABLE PARA PODER REALIZAR Y REPORTAR LAS PRUEBAS MATERIA DE LA PRESENTE ADQUISICIÓN...**" [Sic. El resaltado es agregado].

⁵² Según consta en los folios 38 y 43 de la oferta del Impugnante, tales reactivos son: ISOTONAC x 20 litros [Mek-640 I], CLEANAC 710 x 3 litros [Mek-710W I], HEMOLYNAC 310 x 0.25 litros [Mek-310W I] y HEMOLYNAC 510 x 0.25 litros [Mek-510W I].



Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

En ese sentido, las bases integradas en el presente caso dieron a los controles del equipo en cesión de uso tienen la calidad de accesorios del mismo, siendo necesarios para su correcto funcionamiento, por lo que se subsumen en la definición de "dispositivos médicos" previsto en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 29459, ya que son materiales o artículos relacionados. Por ello, el primer argumento esgrimido por el Impugnante [referido a que los controles no son dispositivos médicos], carece de asidero.

En cuanto a la necesidad de que tales controles cuenten con temperatura controlada [refrigerada o congelada], el argumento del Impugnante no se orientó a negar esta condición, sino a indicar que los controles no son dispositivos médicos y que no cuentan con registro sanitario.

Sin embargo, la Entidad sí ha precisado, ante este Tribunal, que los controles son accesorios que requieren refrigeración, por lo que el no mantener la cadena de frío respecto de estos controles mermará el desempeño del equipo en cesión de uso.

La afirmación de la Entidad ha sido de conocimiento del Impugnante quien, en lugar de rebatirla, ha omitido pronunciarse sobre si los controles requieren o no requieren refrigeración, y tampoco ha aportado elementos probatorios sobre el particular.

Por ello, no existiendo elementos que señalen que los controles no se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Resolución Ministerial N° 833-2015/MINSA, modificada por la Resolución Ministerial N° 1000-2016/MINSA, el Impugnante se encontraba obligado a presentar el CBPDT [propio o de tercero] respecto de estos, de manera adicional al motivo expuesto en el fundamento N° 50 de la presente Resolución.

56. En mérito a lo expresado, dado que el Impugnante no cumplió con presentar el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, este Tribunal considera que debe descalificarse su oferta, siendo irrelevante el análisis de los demás cuestionamientos formulados por el Adjudicatario, en la medida que el resultado de dicho examen no variará el sentido de la decisión adoptada.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

57. Con relación a este punto controvertido, cabe acotar que considerando de manera conjunta las conclusiones del primer y segundo punto controvertido, se advierte que no persiste ninguna oferta válida, ya que la oferta del Adjudicatario fue declarada no admitida por este Tribunal, en tanto que la oferta del Impugnante fue descalificada, conforme se aprecia a continuación:

Postor	Etapas			Resultado
	Admisión	Orden de prelación	Precio ofertado (S/)	
W.P. BIOMED E.I.R.L.	No Admitido	--	319 200.00	--
BIOMEDICAL SYSTEMS S.A.C.	Admitido	1º lugar	399 200.00	Descalificado

Al respecto, el numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento establece que el procedimiento de selección queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida.

Conforme se aprecia del cuadro antes reseñado, ninguna de las ofertas presentadas es válidas, por lo que el procedimiento de selección debe ser declarado desierto.

58. Finalmente, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 110 del Reglamento, corresponde disponer devolver la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, con la intervención de la Vocal Gladys Cecilia Gil Candia, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 026-2018-OSCE/CD del 7 de mayo de 2018, publicada el 9 de mayo de 2018 en el Diario Oficial El Peruano y del Vocal Peter Palomino Figueroa, en atención al Rol de Turno de Vocales vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

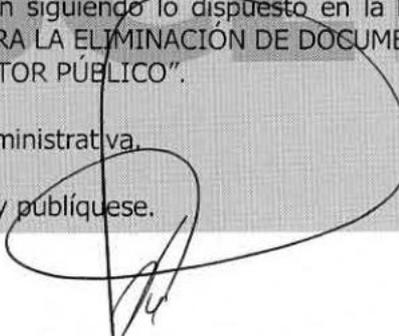
LA SALA RESUELVE:

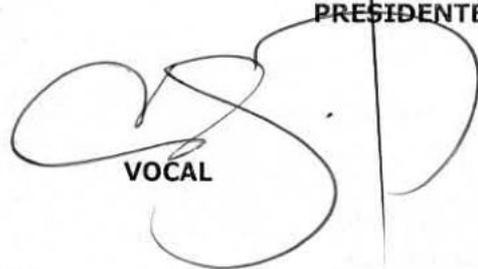
1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **BIOMEDICAL SYSTEMS S.A.C.**, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 21-2018-HRDR [Procedimiento Electrónico] – Primera convocatoria**, realizado por el Hospital Regional "Honorio Delgado" – Arequipa para la "Adquisición de insumos para hemograma automatizado con equipo en cesión en uso para el Dpto. de Patología Clínica", por los fundamentos expuestos.
2. **DECLARAR NO ADMITIDA** la oferta presentada por la empresa **W.P. BIOMED E.I.R.L.** en la **Adjudicación Simplificada N° 21-2018-HRDR [Procedimiento Electrónico] – Primera convocatoria** y, por ende, **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro, por los fundamentos expuestos.



Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

3. **DESCALIFICAR** la oferta de la empresa **BIOMEDICAL SYSTEMS S.A.C.** en la **Adjudicación Simplificada N° 21-2018-HRDR [Procedimiento Electrónico] – Primera convocatoria**, por los fundamentos expuestos.
4. **DECLARAR DESIERTO** la **Adjudicación Simplificada N° 21-2018-HRDR [Procedimiento Electrónico] – Primera convocatoria**, conforme a los argumentos expuestos.
5. **Comunicar** la presente Resolución al Titular del Hospital Regional "Honorio Delgado" – Arequipa, a fin de que adopte las acciones de deslinde de responsabilidades pertinentes, conforme a lo expuesto en el fundamento N° 31 de la presente Resolución.
6. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **BIOMEDICAL SYSTEMS S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 110 del Reglamento.
7. **Disponer** la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-AGN/DNDAII "NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO".
8. Dar por agotada la vía administrativa.
Regístrese, comuníquese y publíquese.


PRESIDENTE


VOCAL

SS.
Villanueva Sandoval.
Gil Candia.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12."

**VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL
PETER PALOMINO FIGUEROA**

El suscrito, discrepa respetuosamente de los planteamientos formulados por la mayoría, por lo que procede a emitir el presente voto en discordia bajo los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el expediente ha sido remitido a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la empresa **BIOMEDICAL SYSTEMS S.A.C.** (en lo sucesivo, **el Impugnante**) contra el otorgamiento de la buena pro, cuestionando además la admisión de la oferta de la empresa **W.P. BIOMED E.I.R.L.** [en lo sucesivo, **el Adjudicatario**], en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 21-2018-HRDR [Procedimiento Electrónico] – Primera convocatoria**, para la *"Adquisición de insumos para hemograma automatizado con equipo en cesión en uso para el Dpto. de Patología Clínica"* (en lo sucesivo, **el procedimiento de selección**), con un valor referencial de **S/ 399 200.00** (trescientos noventa y nueve mil doscientos con 00/100 soles), convocada por el **Hospital Regional "Honorio Delgado" – Arequipa** (en adelante, **la Entidad**) el día 11 de octubre de 2018.
2. Respecto del primer punto controvertido [*"Determinar si corresponde declarar la no admisión de la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro"*], el Impugnante cuestionó lo siguiente:
 - 2.7. El Adjudicatario habría incumplido la especificación técnica *"láser semiconductor con lámpara halógena para detección de al menos 3 ángulos de dispersión"*, ya que si bien con el Anexo N° 3 y la Carta Aclaratoria emitida por el fabricante del equipo en cesión de uso, pretende acreditar que el mismo cuenta con una fuente de luz tecnológicamente compatible con lectura de tres ángulos de dispersión, en la folletería de los reactivos que utiliza dicho equipo (folios 8, 10, 14, 16 y 18) se indica expresamente que el aludido equipo utiliza la tecnología SF Cube, que consiste en un análisis 3D mediante la información obtenida de dispersión de luz en dos ángulos y señales de fluorescencia, por lo que dicha oferta sería incongruente en este aspecto.
 - 2.8. El Adjudicatario habría incumplido la especificación técnica *"procesamiento de datos – aplicación de multirreglas de Westgard"*, ya que en el manual de uso del equipo Mindray BC 6200 se aprecia (a su criterio) que el mismo solo elabora tres gráficos y una tabla de control de calidad, pero sin indicar si aplica las reglas de Westgard.
 - 2.9. El Adjudicatario habría incumplido la especificación técnica *"14 tipos de alarmas entre WBC, RBC y Plaquetas"*, ya que ni en el folleto ni en el manual del producto ofertado por el Adjudicatario, se aprecia información relativa a dichas alarmas o flags.
 - 2.10. El Adjudicatario habría incumplido la especificación técnica *"3 niveles de autoridad en uso de equipo"* puesto que ni en el folleto ni en el manual del producto ofertado por el Adjudicatario, se aprecia información relativa a dicha especificación.

Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

2.11. El Adjudicatario habría incumplido la especificación técnica "*mezclado (de tubos) por inversión*"; puesto que ni en el folleto ni en el manual del producto ofertado por el Adjudicatario, se aprecia información relativa a dicha especificación.

Respecto de la especificación técnica "*láser semiconductor con lámpara halógena para detección de al menos 3 ángulos de dispersión*"

3. Sobre el particular, las bases integradas del procedimiento de selección establecieron que, respecto de esta especificación técnica, se aceptará cualquier fuente de luz **tecnológicamente compatible** con lectura de tres ángulos de dispersión.

En ese sentido, en virtud de la solicitud de información adicional del Tribunal [del 6 de diciembre de 2018], la Entidad señaló lo siguiente:

- 3.1. Al decir "*cualquier fuente de luz*", se dio la oportunidad que los tres ángulos de observación puedan ser de más de una fuente de luz. Asimismo, cuando se indicó "*cualquier fuente de luz tecnológicamente vigente*", se incluyó a la fluorescencia como fuente de luz.
- 3.2. Agregó que las bases administrativas primigenias solicitaron "*tres ángulos de dispersión*", en tanto que en las bases integradas ampliaron los conceptos a tener al menos "*tres bases de datos*", de acuerdo a la tecnología actual.
- 3.3. Sostuvo que la finalidad de tener tres fuentes de información no restringe la fuente de luz a una sola, la cual puede ser más de una o de distinta naturaleza.
4. Para el suscrito, las bases integradas del procedimiento de selección establecieron, respecto de la especificación técnica bajo análisis, que sin importar la fuente de luz que utilice el equipo en cesión de uso [luz láser, halógena, fluorescencia, etc.], ésta debía ser "tecnológicamente compatible" con la lectura de tres ángulos de dispersión, lo que significa que el equipo que se ofrezca permite por lo menos tres evaluaciones de la muestra, lo cual se logra con la detección de tres ángulos para mejor definición de los detalles celulares.

En ese sentido, según lo explicó el propio Impugnante en su recurso y en posteriores escritos, a través del método de dispersión de la luz el equipo en cesión de uso debía ser capaz de detectar tres ángulos, cada uno de los cuales proporcionaba información la complejidad celular, el tamaño y su granularidad, a fin de diferenciar las cinco estirpes de glóbulos blancos.

- Sin embargo, el suscrito considera que el equipo ofertado por el Adjudicatario es tecnológicamente compatible con lectura de tres ángulos de dispersión, puesto que la tecnología SF Cube que utiliza, detecta luz dispersada en dos ángulos y complementa la información de los mismos con una posterior tinción de una sustancia fluorescente [versión corroborada por la propia Entidad], de tal forma que también logra diferencia las cinco estirpes solicitadas.
5. En atención al análisis realizado, el suscrito considera que el cuestionamiento analizado no tiene asidero y, a diferencia del voto en mayoría, debe ser desestimado, por lo que este extremo del recurso de apelación es infundado.

Respecto de la especificación técnica "procesamiento de datos – aplicación de multireglas de Westgard"

6. A diferencia del voto en mayoría, que no entró al análisis de los demás cuestionamientos del Impugnante por considerar fundado el anterior, el suscrito estima necesario emitir pronunciamiento respecto de las demás especificaciones técnicas cuestionadas, a efectos de determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con lo requerido en las bases integradas.
7. En ese sentido, el Impugnante sostiene que la oferta del Adjudicatario no contiene evidencia de que el equipo en cesión de uso que ofrece cuente con un software interno que aplique las multireglas de Westgard, no siendo suficiente (a su criterio) que dicho postor haya adjuntado una Carta declarativa del fabricante del producto, en la que indique que el mismo cumple con esta especificación, la cual no fluye de la folletería inserta en la oferta.

Cabe precisar que tanto el Adjudicatario como la Entidad reconocieron, en audiencia pública, que el software del mencionado equipo es externo, generando que el Impugnante afirme que el aludido equipo tampoco cumple con la especificación bajo análisis.

8. Al respecto, el suscrito aprecia que las bases integradas del procedimiento de selección establecieron, en su página 28, que el equipo debía contar con "software interno preferentemente en idioma español, compatible con sistemas de software hospitalario y/o de laboratorio (el proveedor se encargará de la conexión y puesta en funcionamiento)"; agregando, en un párrafo aparte, que el "manejo de control de calidad interno, gráficas de Levey-Jennings, promedio Bath (opcional), aplicación de las multireglas de Westgard."

Asimismo, las mismas bases integradas precisaron [en el literal d) del numeral 2.2.2.1. del capítulo II de la sección específica] que los postores debían adjuntar folletos, catálogos, manuales o cualquier otra documentación técnica del fabricante, en la cual se acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas del equipo en cesión de uso.

Siendo así, de la revisión de la oferta del Adjudicatario se aprecia que en el folio 68 de su oferta, dicho postor incluyó la "Carta Declaratoria"⁵³ del 18 de octubre de 2018, suscrita por Wan Sheng, Director de Marketing Internacional del fabricante Shenzhen Mindray Bio-Medical Electronics Co., Ltd., en la cual declaró lo siguiente:

"CARTA DECLARATORIA

18 de Octubre de 2018

A quien corresponda:

Mediante la presente nosotros, **Shenzhen Mindray Bio-Medical Electronics Co., Ltd.**, fabricante de los Analizadores Hematológicos Automatizados de 5 Estirpes, Modelo BC-6200, declaramos que el equipo en mención cumple con las siguientes especificaciones técnicas:

(...)

- Control de calidad con L-J, Westgard multireglas.

(...)

Atentamente,

[Un sello y firma ilegibles]

Wan Sheng

⁵³ Obrante de folios 211 a 212 del Anexo N° 1 del expediente administrativo.



Resolución N° 2294-2018-TCE-S1

*Director of International Marketing Department, In-Vitro Diagnostic Division
Shenzhen Mindray Bio-Medical Co. Ltd.."*

[Sic. El resaltado y subrayado pertenecen al texto original]

La carta transcrita, a criterio del suscrito, constituye un documento emitido por el fabricante que es idóneo para acreditar el cumplimiento de la especificación técnica bajo análisis.

Asimismo, respecto a que el software debía ser interno, si bien en las bases integradas se indica que el procesamiento de datos debe contar con un software interno, en cuanto a la aplicación de las multireglas de Westgard no se indica el software que permita realizar dicha función deba ser también interno, más aún si dicha indicación se encuentra en un párrafo distinto al que contiene la exigencia de las multireglas aludidas.

9. En atención al análisis realizado, el suscrito considera que el cuestionamiento analizado no tiene asidero y debe ser desestimado, por lo que este extremo del recurso de apelación es infundado.

Respecto de los cuestionamientos contenidos en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del presente voto en discordia

10. Sobre el particular, la "*Carta Declaratoria*"⁵⁴ del 18 de octubre de 2018, suscrita por Wan Sheng, Director de Marketing Internacional del fabricante Shenzhen Mindray Bio-Medical Electronics Co., Ltd., que se encuentra contenida en el folio 68 de la oferta del Adjudicatario, también contiene la declaración del fabricante del equipo, en la cual señala que dicho producto cumple con las especificaciones técnicas "*14 tipos de alarmas entre WBC, RBC y Plaquetas*", "*3 niveles de autoridad en uso de equipo*" y "*mezclado (de tubos por inversión)*".

Cabe recordar que las bases integradas estipularon que el cumplimiento de las especificaciones técnicas del equipo en cesión de uso debía ser acreditado con folletos, catálogos, manuales, etc., o cualquier otro documento técnico del fabricante.

En ese caso, la Carta Declaratoria aludida, al ser un documento emitido por el fabricante, es idóneo para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas bajo análisis, por lo que el recurso planteado no tiene asidero en estos extremos y, por ende, debe ser declarado infundado.

11. Por las consideraciones expuestas, ninguno de los cuestionamientos formulados en el recurso merece ser amparado y, por ello, se debe ratificar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
12. En cuanto a la apreciación del voto en mayoría respecto del segundo punto controvertido ["*Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante*"], el suscrito concuerda con los fundamentos.
13. Por último, con relación al tercer punto controvertido ["*Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante*"], el suscrito también discrepa de la posición en mayoría [que declaró desierto el procedimiento de selección en virtud de no quedar ninguna oferta

⁵⁴ Obrante de folios 211 a 212 del Anexo N° 1 del expediente administrativo.

válida], ya que conforme se expuso anteriormente, se debe ratificar la buena pro al Adjudicatario.

CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, el Vocal es de opinión que corresponde:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **BIOMEDICAL SYSTEMS S.A.C.**, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 21-2018-HRDR [Procedimiento Electrónico] – Primera convocatoria**, realizado por el Hospital Regional "Honorio Delgado" – Arequipa para la "*Adquisición de insumos para hemograma automatizado con equipo en cesión en uso para el Dpto. de Patología Clínica*", por los fundamentos expuestos.
2. **RATIFICAR** el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa **W.P. BIOMED E.I.R.L.** en la **Adjudicación Simplificada N° 21-2018-HRDR [Procedimiento Electrónico] – Primera convocatoria**, conforme a los argumentos expuestos.
3. **DESCALIFICAR** la oferta de la empresa **BIOMEDICAL SYSTEMS S.A.C.** en la **Adjudicación Simplificada N° 21-2018-HRDR [Procedimiento Electrónico] – Primera convocatoria**, por los fundamentos expuestos.
4. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **BIOMEDICAL SYSTEMS S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 110 del Reglamento.
5. **Disponer** la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-AGN/DNDATI "NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO".
6. Dar por agotada la vía administrativa.


VOCAL

SS.
Palomino Figueroa.

Firmado en dos (2) originales en virtud al Memorando N° 687-2012/TCE de fecha 03.10.2012.